



NUM. SUS. 00163

CC.AA. CANTABRIA
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
INTERIOR
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA
CANTABRIA

SANTANDER
D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año LV

nes, 26 de julio de 1991. — Número 149

Página 2.637

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

- 3.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo. — Expedientes para la construcción de viviendas en suelo no urbanizable de Pomaluengo (Castañeda), Pieragullano (Ampuero), San Pantaleón de Aras (Voto) y La Gándara (Soba) . 2.638

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. — Expediente alta tensión número 86/91 2.638
- Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria. — Convenios colectivos de trabajo de las empresas «Talleres Landaluce, S. A.»; Sector de Fabricación de Artículos Derivados del Cemento; Sector Garajes, Estaciones de Lavado, Engrase y Aparcamientos, y «Sanatorio Madrazo, S. A.» 2.639

3. Subastas y concursos

- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. — Subasta de bien mueble 2.648
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes. — Expropiación forzosa 2.648

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

- Molledo. — Nombramientos de tenientes de alcalde y delegando funciones 2.649
- Liérganes. — Delegando funciones en los tenientes de alcalde 2.649

4. Otros anuncios

- Santander. — Exposición al público de la memoria para la explotación del cementerio municipal y aprobar la modificación del plan general de ordenación urbana de Santander 2.650
- Voto. — Solicitud de licencia para remodelación y ampliación de las instalaciones de machaqueo, clasificación y almacenamiento de áridos y hormigones 2.650
- Bareyo y San Felices de Buelna. — Aprobados los padrones municipales de habitantes de 1991 .. 2.650
- Riotuerto. — Aprobar estudio de detalle y proyecto de urbanización 2.650

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria. — Expedientes números 157/91, 94/91 y 22/91 2.651
- Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria. — Expedientes números 224/91, 392/90, 362/90, 400/90 y 426/90 2.651
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander. — Expedientes números 215/91, 197/91, 1.247/87, 1.299/87, 666/90, 776/86, 1.617/87, 1.274/87, 352/90, 377/90, 411/90, 1.479/85, 561/89, 18/91, 1.430/87 y 537/85 2.653
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Torrelavega. — Expedientes números 467/90, 665/86, 866/88, 502/86, 51/90, 827/89, 666/87, 665/86, 566/89 y 1.057/89 . 2.567
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander. — Expediente número 524/89 2.660

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por doña Pilar Rodríguez Revuelta para la construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de Pomaluengo (Castañeda).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª planta).

Santander, 17 de junio de 1991.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

91/41657

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por don José Alquegui Piedra para la construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de Pieragullano (Ampuero).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª planta).

Santander, 27 de mayo de 1991.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

91/34877

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por don José Antonio Bárbara Reketa para la construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de San Pantaleón de Aras (Voto).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª planta).

Santander, 28 de junio de 1991.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

91/45025

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por don Eleuterio Gutiérrez Ortiz para la construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de La Gándara (Soba).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª planta).

Santander, 12 de junio de 1991.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

91/40699

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 86/91.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Bárcena de Cicero.

Finalidad de la instalación: Modificación del trazado de las líneas Treto-Marrón y Treto-Bádames, con motivo de la construcción de la autovía del Cantábrico.

Características principales: Modificación de la línea eléctrica Treto-Marrón y Treto-Bádames.

Tensión: 12/20 kV.

Longitud: 273 metros.

Origen: Subestación Treto.

Final: C. T. C. Marrón y C. T. C. Bádames.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 1.818.800 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 10 de junio de 1991.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

91/41074

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo de la empresa «Talleres Landaluce, S. A.»

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1º.- AMBITO FUNCIONAL.- El presente convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las relaciones entre la empresa Talleres Landaluce, S. A., y sus trabajadores.

ARTICULO 2º.- AMBITO TERRITORIAL.- Este convenio será de aplicación al Centro de Trabajo que la Empresa tiene en la actualidad en Requejada-Polanco y a los que en el futuro pudieran establecerse dentro del territorio nacional.

ARTICULO 3º.- AMBITO PERSONAL.- Quedan sometidos a las disposiciones del presente convenio, todos los trabajadores de la Empresa con independencia de su categoría profesional y de las condiciones particulares que en los mismos pudieran concurrir, quedando excluidos de su ámbito de aplicación los cargos directivos designados por la Dirección de la Empresa, así como los incluidos en el apartado c), del Artº 1º) del vigente Estatuto de los Trabajadores y Artº 4º) de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

ARTICULO 4º.- AMBITO TEMPORAL.- El presente Convenio Colectivo, entrará en vigor el día 1 de enero 1.991, y mantiene su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1.992, sea, cual fuere la fecha de su aprobación por la Autoridad Laboral y de su publicación.

ARTICULO 5º.- DENUNCIA.- Este Convenio Colectivo, se considera denunciado en tiempo y forma por ambas partes, con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

ARTICULO 6º.- SALARIOS Y SUELDOS.- Los salarios y sueldo base de los trabajadores afectados por este Convenio, serán para el primer año de vigencia, los resultantes de aplicar a las tablas vigentes al 31 de diciembre de 1.990 en los anexos I y II del 7%. Para el año 1.992, los salarios y sueldos, serán los resultantes de aplicar a las tablas en los anexos I y II, así como a todos los conceptos dinerarios un incremento de 1,75 puntos sobre el I.P.C. resultante al 31 de diciembre de 1.991.

ARTICULO 7º.- PLUS CONVENIO.- Se establece un Plus Convenio, que se percibirá por día real de trabajo, en la cuantía que para cada categoría profesional se señala en el anexo II de este Convenio.

Peribirán el Plus Convenio de un día, aquellos trabajadores que tengan que suspender la jornada por accidente de trabajo o que dicha suspensión haya sido autorizada por su jefe respectivo, siempre que en este último caso recupere las horas de ausencia hasta completar la jornada. Este Plus formará parte para la base de cálculo de los conceptos pagas extraordinarias y cálculos de destajos.

ARTICULO 8º.- PLUS DE AYUDA AL DESPLAZAMIENTO.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, se les abonará la cantidad de 250,00 Pts., por día real de trabajo y de 125,00 Pts., por media jornada, en concepto de compensación y ayuda a los desplazamientos.

ARTICULO 9º.- ANTIGÜEDAD.- Sobre los salarios base establecidos en el presente Convenio, todo el personal afectado por el mismo, percibirá en concepto de antigüedad, una vez devengado el primer quinquenio el 1% por cada año de antigüedad.

ARTICULO 10º.- PRIMA DE PRODUCCION.- El cálculo para la prima de Producción, se hará sobre los salarios base pactados para cada categoría profesional en el presente Convenio.

ARTICULO 11º.- PUESTO DE TRABAJO.- Todos los trabajos efectuados en montaje, devengarán un 10% sobre los salarios base pactados para las distintas categorías en el momento de iniciarse los citados trabajos a partir de los cinco metros de altura. Este devengo afectará a toda la plantilla desplazada en la obra y se toma como promedio del 10% considerando que habitualmente no existe continuidad en los trabajos de alturas superiores a 5 mts.

ARTICULO 12º.- PLUS DE DISTANCIA.- Se establece un Plus de Distancia de 16,00 Pts/Km., que se devengará de acuerdo con la normativa vigente.

ARTICULO 13º.- COMPLEMENTO I.L.T.- La Empresa garantizará a los trabajadores, un 10% del salario base, Antigüedad y Plus Convenio en el caso de accidente laboral hasta alcanzar el 85% de los mismos. Asimismo y con cargo al Fondo de Compensación y Ayuda establecido a tal efecto por la Empresa y los trabajadores, se abonará el 15% restante hasta completar el 100% de su salario base, Antigüedad y Plus Convenio.

Si las prestaciones que percibiesen de I.L.T., derivadas de accidente laboral por todos los conceptos, excepto las porras de pagas extraordinarias, fuesen superiores al 100% del salario base, Antigüedad y Plus Convenio, no se aplicaría este complemento. Si las prestaciones por todos los conceptos excluidas las porras de pagas extraordinarias, no llegasen a alcanzar el 100% del salario base, Antigüedad y Plus Convenio, la diferencia para cubrir el 100% de estos tres conceptos, se completaría en la proporción de participación anteriormente indicada entre la Empresa y el Fondo.

La Empresa y el Fondo, en la proporción indicada en este artículo, completarán el 25% del salario base, Antigüedad y Plus Convenio, de los días en situación de I.L.T., derivados de accidente laboral para llegar al 100% en los importes de las pagas extraordinarias que serán pagadas en su totalidad, en sus respectivos vencimientos.

ARTICULO 14º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- Se establecen dos pagas extraordinarias, que se abonarán el 15 de julio y 15 de diciembre, consistentes ambas en 30 días de salario base, antigüedad y plus Convenio, de acuerdo con los anexos I y II del presente Convenio.

ARTICULO 15º.- PAGA DE 20 Y 35 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.- Se establece una paga para todos aquellos trabajadores que tengan vencida antes del 31 de diciembre, una antigüedad en la empresa de 20 y 35 años. Estas pagas, serán abonadas juntamente con la extraordinaria de diciembre. El cálculo de esta paga, será de 30 días de salario base antigüedad y Plus Convenio, de acuerdo con los anexos I y II del Convenio.

ARTICULO 16º.- PAGA DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA.- Se establece una paga extraordinaria de 30 días como máximo del salario fijado en el presente Convenio, incrementado con Antigüedad y Plus Convenio, para todas las categorías, condicionada a puntualidad y asistencia de los trabajadores al trabajo y, en consecuencia, se regirá su devengo anual bajo las siguientes condiciones.

0 faltas de asistencia:	30 días de salario Convenio.
1 falta de asistencia:	25 " " " "
2 faltas de asistencia:	20 " " " "
3 faltas de asistencia:	15 " " " "
4 faltas de asistencia:	10 " " " "
5 faltas de asistencia:	5 " " " "
6 faltas de asistencia:	0 " " " "

Se computará a efectos de la percepción de esta paga como una falta de asistencia, durante el mes natural:

- Cada cuatro faltas de puntualidad con fracción de hasta 5 minutos, 0
 - Cada tres faltas de puntualidad cuando las fracciones sean superiores a 5 minutos.
- Computándose en todo caso conjuntamente.

De existir reincidencia, en cada control semestral, se limitará a tres faltas de puntualidad en el mes natural.

Con el fin de dar mayor flexibilidad a la opción de percibir esta paga, se establecen controles (enero/junio y julio/diciembre), en los que se computarán 15 días en cada uno de ellos.

No afectan al presente Artículo, las faltas de asistencia que se produzcan como consecuencia de baja por accidente laboral o enfermedad común, debidamente justificadas.

Cualquier naturaleza de falta al trabajo no enumerada en las justificadas según el Reglamento Interior y Legislación Vigente, se computarán como falta de asistencia.

Tendrán carácter de faltas justificadas las determinadas en el Reglamento de Régimen Interior, o pactadas en el presente Convenio.

Todo trabajador que cause baja voluntaria antes de la fecha en que se haga efectiva esta paga, percibirá la parte proporcional al tiempo realmente trabajado.

Conservarán también este derecho los trabajadores cuya baja en la Empresa se produzca por cualquier otra causa, excepto despido.

Esta paga, se abonará a quien tuviera derecho a ella según se establece anteriormente, de forma semestral, antes del 15 de agosto y 15 de enero respectivamente, debiendo prorratearse en proporción al tiempo de trabajo prestado para los ingresos que se produzcan durante los semestres naturales a los que la paga corresponda, y de acuerdo con las categorías y salarios en que el personal está encuadrado en las fechas de 30 de junio y 31 de diciembre, respectivamente.

ARTICULO 17º.- INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD LABORAL.- Todos los trabajadores que pasen a situación de pensionistas por incapacidad laboral total, absoluta o gran invalidez, derivadas de enfermedad común y tengan menos de 58 años, percibirán una indemnización de 1.050.000,00 Pts.

ARTICULO 18º.- PREMIO DE JUBILACION.- Para aquellos trabajadores que antes de cumplir la edad reglamentaria pasen a jubilación anticipada, o cesen en la empresa a partir de los 58 años, se establecen unas indemnizaciones de acuerdo a la escala siguiente:

58 años.	1.075.000,00 Pts.
59 "	1.050.000,00 "
60 "	1.025.000,00 "
61 "	985.000,00 "
62 "	955.000,00 "
63 "	835.000,00 "
64 "	500.000,00 "
65 "	400.000,00 "

ARTICULO 19º.- POLIZA COLECTIVA SEGUROS DE ACCIDENTES.- La empresa formalizará una póliza colectiva de seguro a favor de los beneficiarios cónyuge, descendientes o ascendientes en su caso, de los trabajadores o de estos mismos, en los siguientes casos y cuantía:

1.050.000,-- Pts., por invalidez total permanente, derivada de accidente laboral.

2.350.000,00 Pts., por invalidez permanente absoluta o gran invalidez por causas de accidente de trabajo.

2.350.000,00 Pts., por muerte laboral.

Estas indemnizaciones son aparte y compatibles con las que por la Legislación vigente correspondan a los trabajadores. Sin embargo, no son compatibles con las reseñadas en el Artículo 18º de este Convenio.

Estas indemnizaciones, entran en vigor a partir de la fecha de la firma de este Convenio, para aquellos accidentes laborales que se produzcan a partir de la fecha de su firma, estando vigentes hasta dicha fecha las condiciones establecidas en el Convenio anterior.

CAPITULO III

VIAJES Y DIETAS.

ARTICULO 20º.- VIAJES Y DIETAS.- Todo el personal afectado por este Convenio, percibirá en concepto de dietas por desplazamiento, siempre que tenga que realizar trabajos fuera del taller y de acuerdo con las condiciones de devengo establecidas en la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, una dieta de 3.600,00 Pts/diarias, quedando determinada la media dieta en 1.900,00 Pts. Si por circunstancia de la Plaza, la dieta establecida resultara insuficiente, se abonarán las diferencias, previa justificación.

Los viajes de salida y regreso, serán siempre a cargo de la Empresa. Los desplazamientos que fueran efectuados por medios propios del personal previa autorización, se devengarán a razón de 25,00 Pts/Km.

ARTICULO 21º.- TRANSPORTE A LA EMPRESA.- Si por razones ajenas a la empresa, huelga, fuerza mayor, etc., El autobús de la empresa contratada no pudiese trasladar al personal al centro de trabajo en Requejada, los trabajadores en tales supuestos, accederán al centro de trabajo por sus propios medios, aplicándose en este supuesto la normativa sobre Plus de Distancia.

CAPITULO IV.

JORNADA, VACACIONES Y LICENCIAS.

ARTICULO 22º.- JORNADA LABORAL.- La jornada laboral para el período de vigencia del presente Convenio, será la siguiente:

Jornada laboral de 1.778 horas para el período comprendido entre el 1 de enero de 1.991 a 31 de diciembre de 1.991.

Jornada laboral de 1.776 horas, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1.992 a 31 de diciembre de 1.992.

El horario de trabajo para el centro de Requejada, será de 7,00 a 12,00 horas y de 12,30 a 15,30 horas. El tiempo de esta media hora entre las 12,00 y 12,30 horas, no se considera a ningún efecto trabajo efectivo.

Si por cualquier decisión, norma, o algún tipo de imperativo legal, no pudiera aplicarse el horario anteriormente pactado o no fuese considerado como tiempo no trabajado la interrupción de la jornada en los términos estipulados, se aplicaría en tal caso una jornada con un tiempo de interrupción mínimo de una hora.

En los centros de trabajo de montaje, se establecerá el horario más conveniente, adaptado a las necesidades y normas que nos impongan en cada centro.

La jornada será de lunes a viernes, ambos inclusive, siendo recuperadas las horas del sábado durante estos días.

ARTICULO 23º.- VACACIONES.- Las vacaciones anuales retribuidas, serán las que resulten por diferencia, una vez completadas las horas efectivas de trabajo, 1.778 para 1.991, en jornadas de 8 horas. Podrán disfrutarse alternativamente hasta 5 días y en una proporción que pudiera afectar hasta un 15% del total de la plantilla por Departamento, en base al orden de petición efectuada al responsable de cada departamento. El personal de nuevo ingreso podrá acceder al disfrute alterno de estos 5 días de vacaciones a medida que los vayan devengando, siempre que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 24º.- LICENCIAS RETRIBUIDAS.- Todo trabajador tendrá derecho a permiso retribuido con abono del salario real en los siguientes supuestos:

a) Por matrimonio del trabajador: 15 días.

b) Por alumbramiento de la esposa: 2 días laborables, que en función de las necesidades, se podrán partir en medias jornadas.

c) Por enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres, hermanos, nietos y abuelos, tanto consanguíneos como afines, hasta 2 días laborables o 4 medias jornadas. A tal fin, se presentarán los justificantes correspondientes.

d) Por intervención quirúrgica grave con anestesia general o local de cónyuge, hijos, padres, hermanos, nietos o abuelos, consanguíneos o afines, 2 días laborables o 4 medios días. A tal fin, se presentarán los justificantes correspondientes.

e) Por fallecimiento de:

Cónyuge.	7 días naturales.
Hijos.	6 " "
Padres y hermanos.	5 " "
Otros familiares.	1 " "

En todos los casos tanto consanguíneos como afines.

f) Por matrimonio de padres, hermanos o hijos, el día de la boda.

g) Para traslado domicilio habitual, 1 día natural.

En los casos b), c), d), e) y f), si hubiese desplazamiento superior a 150 Kms., se ampliará la licencia en 1 día y 2 días a partir de 300 Kms., ambos naturales.

Asimismo se reconocerá a todos los efectos la paternidad y maternidad de hecho suficientemente documentada, con documentos públicos oficiales.

ARTICULO 25º.- EXCEDENCIAS.- El trabajador con una antigüedad en la Empresa de, al menos, 1 año, tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia voluntaria por un máximo período de 5 años y mínimo de 1 año, con alcance, incompatibilidades y demás circunstancias que estén establecidas, sin que, en ningún caso, se pueda producir tal situación en los contratos de duración determinada.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo período de, por lo menos, 4 años de servicio efectivo en la empresa.

En todo lo no previsto en este artículo, se estará al texto establecido de la derogada Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas y en el Estatuto de los Trabajadores. Cualquier caso no contemplado en este artículo, será tratado directa y conjuntamente entre Dirección y Comité de Empresa.

CAPITULO V.

SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 26º.- SEGURIDAD E HIGIENE.- Los facultativos que atienden los Servicios Médicos de Empresa, reconocerán una vez al año a todos los operarios de la misma.

En aquellos puestos de trabajo que exista especial riesgo de enfermedad profesional, la revisión médica se efectuará al menos una vez al semestre.

El Comité de Empresa podrá tener conocimiento de los reconocimientos médicos previo consentimiento de la persona cuyo reconocimiento se pretende ver solicitando la documentación correspondiente a los Servicios Médicos, a través de la Dirección de la Empresa. Dichos informes, por ser confidenciales no podrán salir del seno de la Empresa.

ARTICULO 27º.- PRENDAS DE TRABAJO.- La Empresa entregará las siguientes prendas de trabajo.

1 Toalla y 2 buzos anuales para el personal de taller.

1 Bata anual para el personal técnico y administrativo. También pudiera ser compensado económicamente mediante el abono de 2.800,00 Pts. En ambas situaciones será límite 31.7.91. Habida cuenta de que las prendas de seguridad no pueden tener tiempo definido de antemano, éstas se entregarán renovables en el momento que estén deterioradas y fuera de uso.

La Empresa entregará la herramienta necesaria para cumplir el trabajo encomendado.

Toda persona que reciba herramienta firmará el recibo de la misma en el que se indicará el valor económico de ésta, siendo la persona que lo reciba responsable de su cuidado y custodia y deduciéndosele el importe del valor de la herramienta recibida en caso de no ser presentada a requerimiento. En el supuesto de reposición, será mediante entrega de la deteriorada. (Para efectuar la deducción económica, será mediante acuerdo entre Dirección y Comité de Empresa).

CAPITULO VI.

GARANTIAS Y DERECHOS SINDICALES.

ARTICULO 28º.- DEL COMITE DE EMPRESA.- El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegido del conjunto de los trabajadores de la Empresa, teniendo las garantías y competencias que se establecen en los Artículos 64) y 68) del Estatuto de los Trabajadores.

Para el desarrollo de sus funciones contarán con 20 horas mensuales retribuidas por cada miembro, que podrán ser acumuladas entre uno o varios miembros de la misma candidatura, de acuerdo entre ellos. De esta acumulación, se dará cuenta a la Empresa.

Estas horas sindicales podrán ser utilizadas tanto para el ejercicio de sus funciones de representación dentro de la Empresa como para aquellas otras propias del Sindicato por el que salió elegido, como cursillos, conferencias, seminarios, asambleas, etc.

ARTICULO 29º.- DE LAS SECCIONES SINDICALES.- Los Sindicatos que cuenten con un mínimo del 15% de representación en la Empresa, serán reconocidos por la misma y gozarán de las siguientes atribuciones:

- El Delegado sindical será un miembro del Comité de Empresa, siendo sus competencias las propias de representación de sus afiliados, información a los mismos, etc., siempre en nombre de la Central que se le ha designado.
- Descuento de la Cuota Sindical, a petición de los interesados, de nómina para su entrega directa al representante de la Central Sindical.
- Derechos de reunión en las mismas condiciones que el conjunto de los trabajadores.

ARTICULO 30º.- DERECHOS DE ASAMBLEA.- De acuerdo con lo establecido en el Artº 77º) del vigente Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores de la Empresa tienen derecho a reunirse en asamblea, la cual podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por un número de trabajadores no inferior al 33% de la plantilla, siendo el lugar de reunión el Centro de Trabajo de la Empresa. Este derecho se ejercerá en todo caso, con sujeción a las normas establecidas en el Artº. 77º) y siguientes del citado Estatuto.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 31º.- COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO.- El presente Convenio regula las relaciones laborales entre TALLERES LANDALUCE, S. A., y sus trabajadores, el cual se ha formalizado con vistas a mejorar el nivel de vida de éstos y la elevación de la productividad de aquella, dentro de las más correctas y armoniosas relaciones de trabajo entre ambas partes, mostrando las mismas su conformidad con los pactos en él establecidos tanto en el ámbito laboral como en el económico y en consecuencia se comprometen expresamente a cumplirlos en toda su extensión.

ARTICULO 32º.- UNIDAD DE PACTO.- Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible a todos los efectos, por lo que su aplicación ha de ser en cualquier caso global, careciendo de eficacia por nulidad si las autoridades laborales no lo aprobaran en su totalidad o en algunas de sus partes.

Una vez declarada su vigencia, los trabajadores quedan supeditados a su normativa y únicamente podrá variar su contenido si por norma legal de superior rango e imperativa así lo estableciera. Las disposiciones vigentes no imperativas, se aplicarán de forma subsidiaria al presente Convenio.

ARTICULO 33º.- COMPENSACION.- Las condiciones de este Convenio compensan, absorben y sustituyen en su totalidad las que rigieran hasta su vigencia por mejora pactada entre las partes, como asimismo, otras disposiciones que puedan suponer diferencias económicas en los conceptos retributivos o de condiciones no salariales, pues solo tendrán eficacia si global o anualmente consideradas, superaran el total del Convenio, pues en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras en él establecidas.

ARTICULO 34º COMISION DE VIGILANCIA.- Cuantas cuestiones, dudas y divergencias se produzcan o puedan producirse sobre la interpretación y aplicación del presente Convenio, se someterán a la Comisión de Vigilancia o Interpretación, según proceda y que se establecen en este capítulo.

La Comisión de Vigilancia está compuesta por dos Vocales Económicos y dos Vocales Sociales, elegidos por el Plano de la Comisión Deliberante y la Comisión de Interpretación que estará formada por la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberadora, presididas ambas Comisiones por el Sr. Director Provincial de Trabajo ó persona delegada por el mismo quien también nombrará el Secretario de las Comisiones, de acuerdo con lo previsto por las normas sobre Convenios Colectivos.

Las comisiones a que se refiere este capítulo, se reunirán a petición, tanto de la parte Social, como de la parte Económica, mediante solicitud que al efecto dirija cualquiera de las partes del Presidente de las mismas.

Los acuerdos de la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio de la Comisión de Vigilancia, se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes a la reuniones, siempre y cuando asista la mitad más uno de los componentes.

La Comisión de Vigilancia tendrá como misión primordial establecer las normas para adaptar los pactos convenidos entre la Empresa y los trabajadores a la actual situación de hecho en el Centro de Trabajo.

ARTICULO 35º.- COMISION DE INTERPRETACION.- La Comisión de Interpretación tendrá la misión de interpretar las normas de este Convenio y aclarar cualquier duda que de interpretación pueda presentar de acuerdo con el espíritu que ha presidido su redacción.

Los acuerdos de las Comisiones de Vigilancia e interpretación no podrán invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales. Asimismo, los acuerdos serán recurribles según proceda, ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Magistratura de Trabajo.

ARTICULO 36º.- En todo lo no comprendido en el presente Convenio, será de aplicación el vigente Estatuto de los Trabajadores y el texto vigente en la fecha de derogación de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Torrelavega de mayo de mil novecientos noventa y uno.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE TALLERES LANDALUCE, S. A., Y SU PERSONAL, REFERIDAS AL AÑO DE VIGENCIA 1.991.

PERSONAL OBRERO.

Pinche de 16 años.	1.326,--	Pts/día.
" " 17 "	1.437,--	" "
Peón.	2.688,--	" "
Especialista.	2.782,--	" "
Mozo. esp. de Almacén.	2.782,--	" "
Apr. 4º año o 17 años y más.	1.451,--	" "
" 3º " " 16 " "	1.356,--	" "

PROFESIONALES DE OFICIO.

Oficial de 1ª.	3.190,--	Pts/día.
" " 2ª.	2.936,--	" "
Ofc. Espta. chorro y granalla.	2.936,--	" "
Oficial de 3ª.	2.842,--	" "

PERSONAL SUBALTERNO.

Listero.	84.598,--	Pts/mes.
Almacenero.	87.477,--	" "
Chófer.	86.654,--	" "
Pesador-Basculero.	83.178,--	" "
Guarda Jurado.	83.560,--	" "
Ordenanza.	82.014,--	" "
Botones de 16 años.	40.760,--	" "
" " 17 " "	40.885,--	" "
Telefonista.	82.014,--	" "

PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Jefe de 1ª.	127.133,--	Pts/mes.
" " 2ª.	114.100,--	" "
Oficial de 1ª.	105.758,--	" "
" " 2ª.	94.820,--	" "
Auxiliar.	83.178,--	" "
Viajante.	105.758,--	" "
Aspirante de 16 años.	40.873,--	" "
" " 17 " "	43.656,--	" "

TECNICOS DE TALLER.

Maestro de taller.	114.882,--	Pts/mes.
" " segunda.	111.490,--	" "
Contramaestre.	110.382,--	" "
Encargado.	107.297,--	" "
Capataz.	98.348,--	" "

TECNICOS DE OFICINA.

Delineante proyectista.	114.882,--	Pts/mes.
Delineante de 1ª.	105.758,--	" "
" " 2ª.	94.820,--	" "
Reproductor fotográfico.	83.178,--	" "
Calcedor.	83.178,--	" "
Auxiliar.	83.178,--	" "
Reprod. y archivero de planos.	82.014,--	Pts/mes.
Aspirante de 16 años.	40.885,--	" "
" " 17 " "	43.656,--	" "

TECNICOS DE LABORATORIO.

Analista de 1ª.	105.758,--	Pts/mes.
" " 2ª.	94.820,--	" "
Auxiliar.	83.178,--	" "
Aspirante de 16 años.	40.873,--	" "
" " 17 " "	43.656,--	" "

TECNICOS DE ORGANIZACION.

Técnicos de Org. de 1ª.	105.758,--	Pts/mes.
" " " 2ª.	94.820,--	" "
Auxiliar.	83.178,--	" "

TECNICOS TITULADOS.

Peritos Industriales o Ingenieros Técnicos con más de dos años de experiencia en la empresa.	139.349,--	Pts/mes.
Id., id., id., con menos de dos años de experiencia en la empresa.	114.860,--	" "

Torrelavega, mayo de mil novecientos noventa.

ANEXO II.

MEJORAS SALARIALES.

Con independencia de las tablas salariales correspondientes al anexo I, se establece en concepto de "Plus Convenio" por día de trabajo, referido a las distintas categorías y de acuerdo con la escala siguiente y con devengo según las condiciones pactadas que se indican.

Personal de taller.

Categorías.	PLUS CONVENIO.
Oficial de 1ª.	538,-- Pts/día.
" " 2ª.	415,-- " "
" " 3ª.	339,-- " "
Especialista.	325,-- " "
Peón.	325,-- " "

Personal subalterno, administrativo y técnico.

Categorías.	PLUS CONVENIO.
Subalternos.	339,-- Pts/día.
Auxiliares.	339,-- " "
Calcedores.	339,-- " "
Oficiales de 2ª.	415,-- " "
" " 1ª.	538,-- " "
Categorías superiores.	538,-- " "

Con el fin de procurar en lo posible el mantener al máximo la asistencia y puntualidad al trabajo, de los valores anteriores indicados en el Plus Convenio se penalizará en los casos siguientes y con las cuantías que se indican.

La pérdida de cualquier fracción de tiempo sin determinar causas, en cada una de las dos medias jornadas, acarreará la pérdida de 96,-- pesetas por cada una de aquellas medias jornadas.

La pérdida de más de una jornada y hasta 4 jornadas continuadas ocasionará la pérdida de 209,-- Pts., por cada uno de aquellos días más otra cuantía equivalente, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar en el Reglamento de Régimen Interior o contenido del texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, no tendrá consideración de falta para la percepción de este importe, las faltas de puntualidad que se produzcan durante el mes natural.

- Hasta 4 faltas cuando la fracción no sea superior a 5 minutos, o
- hasta 3 faltas cuando estas fracciones superen los 5 minutos, todo ello sin perjuicio de poder exigir la cumplimentación total de la jornada laboral.

Computándose en todo caso conjuntamente.

De existir reincidencias, en cada control semestral se limitará a tres faltas de puntualidad en el mes natural.

No se sancionará a aquellos trabajadores que tengan que suspender la jornada por accidente de trabajo o que dicha suspensión haya sido autorizada por su jefe respectivo, siempre que en este último caso recupere las horas de ausencia hasta completar la jornada.

Si la suspensión de la jornada es motivada para asistir a la consulta del médico de la Seguridad Social, el productor percibirá el citado importe de media jornada, siempre que haya marcado la entrada al trabajo, cuente con el oportuno permiso de su jefe respectivo y que la salida se efectúe dentro de un cuarto de hora antes de iniciarse la consulta, y el regreso, sea de un cuarto de hora después de abandonada la consulta. La asistencia, será justificada documentalmente figurando la hora de entrada y salida de consulta. Este apartado afecta al término Municipal de Polanco.

Cuando la consulta se refiera al término Municipal de Torrelavega y ésta se inicie antes de las 8,30 de la mañana, el trabajador podrá asistir directamente a consulta sin personarse inicialmente al Centro de Trabajo, incorporándose inmediatamente después de la salida, utilizando el medio más rápido posible y no más tarde de una hora, después de la salida. En todos los casos, contará la acumulación de tiempo de ausencia, a efectos de cómputo total anual para asistencia al médico de cabecera, de acuerdo con la normativa vigente.

Esta misma consideración se hace extensible a los productores que tengan su médico en sus respectivos lugares de residencia fuera de los Municipios de Torrelavega y Polanco, concediéndoles el importe correspondiente a la media jornada, siempre que sea justificada su ausencia y el horario de consulta de su médico no les haya permitido presentarse al trabajo, justificación que deberá figurar en los volantes solicitados por el productor a sus respectivos médicos en las mismas circunstancias indicadas anteriormente. Todas las ausencias o consultas a los médicos de la Seguridad Social y Accidentes de Trabajo, deberán ser siempre que las circunstancias lo permitan, determinadas por los Servicios Médicos de la Empresa.

No serán consideradas como interrupción de jornada las ausencias de los Representantes Sindicales para acudir a los actos Sindicales que hayan sido previamente convocados y posteriormente justificados, hasta el límite que marca la Legislación vigente.

Torrelavega, mayo de mil novecientos noventa y uno.

91/45760

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo del sector Fabricación de Artículos Derivados del Cemento.

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL. Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo obligarán a las empresas de la Región de Cantabria y a los trabajadores de las mismas.

Artículo 2º.- AMBITO FUNCIONAL. Este Convenio afectará a las empresas y trabajadores de la actividad de fabricación de productos derivados del cemento, encañados en la Ordenanza de Trabajo de la "Construcción, Vidrio y Cerámica", aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

Artículo 3º.- AMBITO TEMPORAL. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día primero de abril de mil novecientos noventa y uno y tendrá una duración de DOS AÑOS, finalizando, por tanto, el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 4º.- DENUNCIA. Este Convenio se considera denunciado, a efectos legales, en tiempo y forma, con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 5º.- CONDICIONES PERSONALES Y BENEFICIOSAS. Las condiciones personales en concepto de retribuciones de cualquier clase que, estimadas en su conjunto y en cómputo anual, sean más beneficiosas que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, se respetarán, manteniéndose estrictamente "Ad Personam".

Artículo 6º.- RETRIBUCIONES. Las retribuciones para el personal afectado por el presente Convenio para el primer año de vigencia serán las que para cada categoría profesional figuran en la tabla aneja número 1.

Para el segundo año de vigencia las retribuciones serán las que resulten de incrementar las fijadas para el primer año (revisadas en su caso en la forma que se prevé en el artículo siguiente) en el mismo porcentaje en que aumente el IPC durante el primer año de vigencia más 1,50 puntos.

Artículo 7º.- REVISION SALARIAL. Para el primer año de su vigencia, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de marzo de 1992 un incremento superior al 6,25 por 100, con respecto al 31 de marzo de 1991, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el indicado porcentaje, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos desde el 1º de abril de 1991 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla salarial vigente el día 31 de marzo de 1991.

Para el segundo año de vigencia, en el caso de que el IPC establecido por el I.N.E. registrase al 31 de marzo de 1993 un incremento con respecto al 31 de marzo de 1992 superior al aumento del IPC en el período 1º de abril de 1991 al 31 de marzo de 1992 se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el indicado porcentaje tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia. El incremento resultante se aplicará con efectos retroactivos al 1º de abril de 1992 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla salarial vigente al día 31 de marzo de 1992, revisada, en su caso.

Artículo 8º.- ALUMENTO POR AÑOS DE SERVICIO. Se calcularán en la forma establecida en la Ordenanza de Trabajo de la "Construcción, Vidrio y Cerámica", sobre salarios y sueldos de la tabla que figura como anexo, citada en el artículo sexto.

Artículo 9º.- PLUS DE DISTANCIA. El plus de distancia se devengará en la forma y condiciones establecidas en la Legislación vigente sobre la materia, y se abonará a razón de 140 pesetas por kilómetro durante el tiempo de vigencia de este Convenio.

Artículo 10º.- PRENDAS DE TRABAJO. Las empresas entregarán al personal obrero un bulto de calidad suficiente cada cuatro meses. Independientemente se dotará a cada trabajador de las prendas y elementos de protección personal necesarias, según las características de cada puesto de trabajo.

Artículo 11º.- INCENTIVOS. Las empresas podrán establecer sistemas de retribución con incentivos, con objeto de proporcionar a los trabajadores la posibilidad de una mayor retribución mediante el aumento de los rendimientos.

En este caso, las condiciones de rendimientos y retribuciones de los mismos se fijarán mediante acuerdo entre cada empresa y sus trabajadores.

La implantación de cualquier sistema de incentivos deberá ajustarse a la normativa vigente del Estatuto de los Trabajadores y en todo caso, previo conocimiento e informe preceptivo del Comité de Empresa.

Artículo 12º.- SEGURO DE ACCIDENTES POR INVALIDEZ PERMANENTE O ABSOLUTA O MUERTE Y PREMIO DE JUBILACION. Las empresas vendrán obligadas a mantener con primas íntegras a su cargo, una póliza de seguros, en orden a la cobertura de los riesgos de fallecimiento y de incapacidad permanente absoluta y permanente total de los trabajadores por accidente, incluidos los accidentes de trabajo "in itinere" y excluidos los riesgos especiales señalados en este tipo de pólizas y relativos principalmente a la práctica de determinados deportes e incluido también el riesgo de incapacidad laboral transitoria (ILT), derivado de accidente de trabajo e "in itinere".

Para concertar la cobertura de las diferencias entre las cantidades garantizadas por la póliza en el Convenio anterior y las acordadas en este Convenio las empresas pondrán de un plazo de tres meses desde la firma del mismo.

Las indemnizaciones que se garantizarán por estas pólizas a cada trabajador, o a sus derechohabientes en caso de fallecimiento, serán las siguientes:

- a) 1.600.000 pesetas en el caso de fallecimiento del trabajador.
- b) 3.200.000 pesetas en el caso de invalidez permanente absoluta del mismo.
- c) 600 pesetas por día de baja para el caso de incapacidad laboral transitoria (ILT) derivada de accidente de trabajo e "in itinere".
- d) 600.000 pesetas en caso de invalidez permanente total del trabajador.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las indemnizaciones que sean percibidas por los trabajadores o sus derechohabientes con cargo al contrato de seguro de accidentes a que se refiere este artículo, se considerarán como entregadas a cuenta de las indemnizaciones que, en su caso, pudieran declararse con cargo a las empresas los Tribunales de Justicia, compensándose hasta donde aquéllas alcancen.

Los trabajadores que se jubilen voluntariamente y acrediten en su empresa una antigüedad mínima de 15 años, tendrán derecho al premio de jubilación, que se establece en la forma siguiente:

60 años	440.000 pesetas
61 años	385.000 pesetas
62 años	330.000 pesetas
63 años	275.000 pesetas
64 años	220.000 pesetas

Estas compensaciones son compatibles con las pensiones o indemnizaciones que puedan corresponder percibir al trabajador o a sus derechohabientes de la Seguridad Social.

Artículo 13º.- CONTRATACION DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO. En la contratación de trabajadores de nuevo ingreso se cumplirá en todo momento lo dispuesto para cada una de las distintas modalidades de contratación en la legislación vigente sobre la materia y en especial la Ley sobre derechos de información de los representantes de los trabajadores en materia de contratación (Ley 2/91, de 7 de enero), o que en el futuro se promulgue.

Los contratos celebrados por una duración inferior a seis meses tendrán a su finalización una indemnización consistente en un día de salario base más plus de convenio y prorrateo de pagas extraordinarias, por cada mes de servicios.

Artículo 14º.- SALARIO-HORA PROFESIONAL. El salario-hora profesional se calculará de acuerdo con lo previsto en el Decreto de Ordenación del Salario, de 17 de agosto de 1973 y Orden de 22 de noviembre del mismo año, que le desarrolla.

Artículo 15º.- VACACIONES. Las vacaciones tendrán una duración para todos los trabajadores de treinta días (30) naturales, de los cuales veintiuno (21) serán días laborales de lunes a viernes. Se respetarán las situaciones personales más beneficiosas.

Artículo 16º.- LICENCIAS. Desarrollando lo dispuesto en el artículo 125 y siguientes de la Ordenanza de Trabajo de la "Construcción, Vidrio y Cerámica", con relación a las licencias con sueldo, se establecen las siguientes:

- a) Por matrimonio del trabajador: Quince días.
- b) Muerte y entierro de padres, cónyuge e hijos: Cinco días.
- c) Alumbramiento de esposa o enfermedad grave de padres, esposa o hijos: Tres días. En el caso de alumbramiento de esposa, el trabajador podrá disfrutar de esta licencia dentro de los 15 días posteriores al alumbramiento.
- d) Muerte o enfermedad grave de abuelos y nietos, consanguíneos o políticos: Dos días.
- e) Muerte o enfermedad grave de padres políticos, hijos políticos y hermanos consanguíneos y políticos: Dos días.
- f) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes o disposiciones vigentes: El tiempo indispensable.
- g) Asuntos propios que no admitan demora y no puedan resolverse fuera de la jornada laboral: Dos días. Esta licencia será solicitada a la Dirección de la Empresa con antelación mínima.

de dos días y se resolverá favorablemente si lo permitieran las necesidades del servicio.

h) Por cambio de domicilio habitual: Un día.

Cualquiera de las situaciones de licencia enumeradas, puede ser causa para que el trabajador solicite una prórroga con el carácter de permiso sin retribución, cuya concesión queda a facultad de la empresa, en atención a las razones debidamente justificadas que motiven la ampliación de licencia sin sueldo.

Artículo 17º.- JORNADA DE TRABAJO.- La jornada anual de trabajo efectivo durante el período de vigencia de este Convenio será de mil setecientas noventa y dos horas - (1.792).

Cada empresa podrá distribuir libremente la jornada laboral con la única condición de que ningún día la jornada ordinaria sea superior a nueve horas.

Artículo 18º.- GARANTIAS Y DERECHOS SINDICALES.- Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, y no podrán supeditar el empleo del trabajador al hecho de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco podrán hacer a ningún trabajador objeto de discriminación alguna como consecuencia de su afiliación o actividad sindical.

Los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa dispondrán en el ejercicio de las funciones propias de su cargo de todos los derechos y garantías establecidos en la legislación sobre la materia y especificados en el Título II de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Dichos Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa ostentarán la representación legal ante la empresa, tanto del Sindicato a que pertenecen como de los trabajadores de la propia empresa, ejerciendo cuantas competencias les estén atribuidas en materia de información, así como de vigilancia del cumplimiento de las normas legales vigentes de tipo laboral, de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de Seguridad Social y de Empleo.

En el ejercicio de sus competencias y funciones, podrán formular reclamaciones ante el empresario, la Autoridad Laboral o las Entidades gestoras de la Seguridad Social. Sin rebasar el máximo legal, podrán ser oídas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o Delegados de Personal a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos y otras Entidades de formación.

En el caso de que las horas mensuales que correspondan al representante de los trabajadores de que se trate no fueran suficientes para los fines a los que se refiere el párrafo anterior, podrán acumularse en dicho representante las horas de dos meses sucesivos que al mismo le correspondan, o bien, las correspondientes a todos o algunos de los Delegados y miembros del Comité de Empresa de su propio Sindicato, previo acuerdo con la Dirección de la Empresa.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros del Comité como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en que trabajan se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Para poder utilizar las horas sindicales establecidas en este artículo, para la asistencia a los cursos de formación antes señalados, será preciso que la Central Sindical que convoque a los representantes de los trabajadores lo comunique a la empresa en que los mismos presten sus servicios, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas.

Artículo 19º.- DESPLAZAMIENTOS Y DIETAS.- Los trabajadores que por necesidades del servicio se desplacen a realizar labores fuera de su centro de trabajo, percibirán dietas de desplazamiento en las condiciones señaladas en el artículo 146 de la Ordenanza Laboral de la "Construcción, Vidrio y Cerámica".

El importe de dichas dietas será:

Media dieta: Primer año	900 pesetas
Segundo año	950 pesetas
Dieta completa: Primer año	2.500 pesetas
Segundo año	2.600 pesetas

Artículo 20º.- EXCEDENCIAS.- En materia de excedencias se estará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Las peticiones de excedencia serán resueltas por la empresa en el plazo de un mes.

Podrán solicitar la situación de excedencia aquellos trabajadores en activo que ostenten cargo sindical de relevancia regional, a nivel de secretariado del Sindicato respectivo o nacional, en cualquiera de sus modalidades.

Permanecerán en tal situación mientras se encuentren en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la empresa si lo solicitaran por escrito en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Artículo 21º.- RECIBO DE SALARIOS.- Las empresas utilizarán necesariamente, para el pago de los salarios a sus trabajadores, el recibo oficial establecido por el Ministerio de Trabajo o el autorizado por la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 22º.- RECIBO DE FINIQUITO.- Todo trabajador, al cesar en la empresa, podrá someter el recibo de finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral, antes de firmarlo, a la supervisión del Comité de Empresa o Delegados de Personal, y en su defecto, a la del Sindicato a que esté afiliado.

Artículo 23º.- JUBILACION ANTICIPADA.- Durante la vigencia de este Convenio y por acuerdo mutuo entre cada empresa y los trabajadores que cuenten con 64 años de edad, éstos, podrán jubilarse y solicitar los beneficios establecidos por la Seguridad Social para tales jubilaciones.

Artículo 24º.- COMISION PARITARIA.- La Comisión de Vigilancia del presente Convenio estará compuesta por tres miembros en representación de los trabajadores y tres en representación de los empresarios, designados por cada una de las partes negociadoras del Convenio.

Esta Comisión entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del Convenio y se reunirá cuando lo considere conveniente, levantándose acta de cada reunión que se celebre.

Así lo convienen, ratifican y firman, libre y voluntariamente, las partes contratantes, en Santander a veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

Anexo número 1 - Vigencia: 1º abril 1991 a 31 de marzo de 1992.

A) - Salarios, sueldos y plus de Convenio.

Niveles	Mensual	Diario	Plus de Convenio
I Cargo de alta dirección o alto consejo (perno excluido de la relación laboral)	Sin remuneración fija		
II Personal titulado superior	92.627		14.811
III Personal titulado medio. Jefe administrativo de 1º. Jefe de organización de 1º	73.181		14.811
IV Jefe de personal. Ayudante de obra. Encargado general de fábrica	71.726		14.811
V Jefe de administración de 2º. Delineante superior. Encargado general de obra. Jefe de sección de organización de 2º. Jefe de compras ..	70.275		14.811

VI Oficial administrativo de 1º. Delineante de 1º. Técnico de organización de 1º. Jefe o encargado de taller. Encargado de sección de laboratorio. Escultor de piedra y mármol. Práctico de topografía de 1º. Jefe o encargado de taller o sección

	68.826		14.811
Encargado de obra (diario)		2.293	498
VII Delineante de 2º. Técnico de organización de 2º. Práctico de topografía de 2º. Analista de 1º. Viajante. Contramaestre	67.520		14.811
Capataz. Especialista de oficio. Adornista. Entibador (diario)		2.261	498
VIII Oficial administrativo de 2º. Corredor. Inspector de control, señalización y servicios. Analista de 2º.	66.215		14.811
Oficial de 1º de oficio. Ayudante de entibador. Cantero de 1º. (diario)		2.208	498
IX Auxiliar administrativo. Ayudante topográfico. Auxiliar de organización. Vendedor. Conserje. Calcador. Jefe de almacén	64.911		14.811
Oficial de 2º de oficio. Oficial pulidor. Cantero de 2º. (diario)		2.162	498

Anexo número 1 - Vigencia: 1º abril 1991 a 31 de marzo de 1992.

A) - Salarios, sueldos y plus de Convenio.

Niveles	Mensual	Diario	Plus de Convenio
X Auxiliar de laboratorio. Vigilante. Almacenero. Enfermero. Cobrador. Guarda Jurado. Ordenanza. Portero	63.604		14.811
Ayudante de oficio. Especialista de 3º. Oficial de 3º o ayudante (diario)		2.118	498
XI Especialista de 2º. Peón especializado (diario)		2.073	498
XII Mujer de limpieza. Peón ordinario (diario)		2.031	498
XIII Aspirante administrativo. Aspirante técnico. Botones de 17 años	38.325		12.200
Aspirante administrativo. Aspirante técnico. Botones de 16 años	37.117		11.203
Aprendices y pinches de 17 años (diario) ..		1.277	408
Aprendices y pinches de 16 años (diario) ..		1.238	373

Estos salarios y sueldos se devengarán a la actividad normal definida en el artículo 10 de la Ordenanza de Trabajo de la "Construcción, Vidrio y Cerámica".

B) - Gratificaciones extraordinarias

Las gratificaciones de julio y Navidad consistirán, cada una de ellas, en una mensualidad. O sea, salario más plus de Convenio y de la antigüedad correspondiente.

C) - Beneficios

La cuantía de la participación en beneficios consistirá para todos los trabajadores en treinta días (30) del salario, más plus de Convenio y antigüedad.

91/46471

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo del sector Garajes, Estaciones de Lavado, Engrase y Aparcamientos

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES

Art. 1.- AMBITO TERRITORIAL

Las disposiciones del presente convenio colectivo obligan a todas las Empresas que radican en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y a las que residiendo en otro lugar tengan abierto centro de trabajo en esta Región, en cuanto a personal adscrito a ellas se refiere.

Art. 2.- AMBITO FUNCIONAL

El presente convenio colectivo obliga a todas las empresas y sus trabajadores que se rijan por la Ordenanza Laboral de Transportes por carretera y demás disposiciones concordantes, cuya actividad la de garaje, estaciones de lavado, engrase y estacionamiento.

Art. 3.- VIGENCIA Y DENUNCIA

El período de vigencia para el siguiente convenio colectivo será el comprendido entre el 1 de Enero de 1.991 al 31 de Diciembre de 1.992. Cualquiera que sea la fecha de publicación en el B.O.C., todos sus efectos se retrotraerán al 1 de Enero de 1.992.

El presente convenio colectivo queda automáticamente denunciado a su fecha de caducidad, es decir: el día 31 de Diciembre de 1.992.

Art. 4.- CONVENIOS DE AMBITO SUPERIOR

Si durante la vigencia del presente convenio colectivo, se aprobara otro, de ámbito superior, interprovincial o Estatal, las Empresas comprendidas en el presente convenio colectivo pasarán a regirse automáticamente por el de ámbito superior, siempre y cuando en su conjunto, este último, sea más beneficioso para los trabajadores.

Art. 5.- APLICACION Y VIGILANCIA

Queda constituida una Comisión Paritaria compuesta por cuatro miembros de cada parte que serán designados, en su momento, por las partes firmantes del presente convenio colectivo. Esta Comisión Paritaria, se reunirá tantas veces como sea necesario para resolver las dudas que puedan suscitarse en la interpretación y aplicación del convenio, y entender, en primera instancia, de todo lo relacionado con las condiciones de trabajo del Sector.

CAPITULO SEGUNDO**ASPECTOS ECONOMICOS****Art. 6.- SALARIO BASE**

El salario Base es el que se establece en la escala salarial adjunta al presente convenio colectivo (Anexo n.1). Y la Subida salarial será del 8 % para 1.991 con carácter retroactivo al 1 de Enero del presente año, y para 1.992 será del IPC real más 2 %.

Art. 7.- ANTIGUEDAD

La antigüedad se abonará sobre el Salario que se establece en el presente convenio colectivo, en la forma siguiente:

- Dos Bienios al 5 %.
- El Quinquenio al 10 % cada uno.

Art. 8.- HORAS EXTRAS

Las horas de trabajo que excedan de la Jornada pactada, tendrán la consideración de Horas Extraordinarias, y se abonarán con el recargo del 75 %, a computo diario y en días laborables, y con un recargo de el 150 % las que se realicen en Sábado, Domingos o festivos. Todas las horas trabajadas entre las 22 horas y las 6 horas, tendrán un incremento del 25 % sobre el salario.

Art. 9.- PAGAS EXTRAS

Se abonarán tres pagas extraordinarias de 30 días del Salario al año, en la primera quincena de Marzo y Julio, y en la segunda quincena de Diciembre. Abonadas sobre todos los conceptos salariales.

Art.10.- DIETAS

El importe de la Dieta Completa será de 3.780 ptas, dividida de la forma siguiente:

- Alojamiento y desayuno..... 1.700 ptas.
- comida 1.040 ptas.
- Cena..... 1.040 ptas.

Art.11.- QUEBRANTO DE MONEDA

Los trabajadores que entre sus funciones, tengan establecidas, las del cobro, por distintos conceptos, percibirán un Plus consistente en el 10 % del Salario, como quebranto de moneda, pudiendo rotar todo el personal por este puesto.

No obstante de lo anterior, y en cualquier caso, se estará a lo que disponga la Ordenanza Laboral a este respecto, siempre que en su conjunto se más beneficioso para los trabajadores.

Art.12.- PLUS DE DISTANCIA

Para aquellos trabajadores que tengan derecho a su percepción, el Plus de Distancia se establece:

- a) Cuando exista medio de locomoción adecuado al horario de trabajo, se abonará el importe del billete del medio del transporte utilizado.
- b) Cuando este medio no exista, se abonará el kilometraje a razón de 18,50 Ptas por kilometro.

Art.13.- PLUS DE PELIGROSIDAD, TOXICIDAD Y PENOSIDAD

Todos los trabajadores que realicen funciones en cualquiera de estas circunstancias, percibirán un incremento de un 20 % sobre su Salario real, y cuando coincidan dos de estas circunstancias, el incremento será del 30 % del Salario real.

- Estableciéndose el 20 % para las siguientes funciones:
- Tratamiento de Dinitrol o/y similares.
 - Pintado de bajos, petroleados de motores, etc.
 - Manejo de vehículos y exposición en aparcamientos insuficientemente ventilados.
 - Todas aquellas que con posterioridad a la firma del presente convenio colectivo, por medio de la Comisión Paritaria su susciten y se acuerden como condiciones nocivas para la salud de los trabajadores, independientemente, de las que ya marque la Legislación vigente.

Art. 14.- PLUS DE TURNICIDAD

Se acuerda abonar un incremento del 10 % sobre el salario base, de acuerdo con lo establecido en la Legislación laboral vigente, para aquellos trabajadores que realicen turnos en sus trabajos.

Se considerarán como turnos de trabajo, el trabajo a relevos, bien sea diario, semanal, mensual o anual.

Art.15.- REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara a 31 de Diciembre de 1.991 y 1.992 un incremento superior a 1.50 % de lo pactado en cada año, se efectuará una revisión Salarial tan pronto como se constate dicha circunstancia.

La revisión Salarial se abonará en una sola Paga, durante el primer trimestre de 1.991 y 1.992 respectivamente. Tal incremento, será con efectos de 1 de Enero de 1.991 y 1.992 respectivamente, sirviendo como base de cálculo para el incremento Salarial de 1.990 y 1.991, para llevarlo a cabo tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1.992 y 1.993.

CAPITULO TERCERO**JORNADA LABORAL****Art.16.- JORNADA LABORAL**

La Jornada Laboral será de 40 horas semanales, distribuidas de forma, que se trabajen 4 horas como máximo los Sabados por la mañana, y el resto repartido proporcionalmente de Lunes a Viernes.

CAPITULO CUARTO**ASPECTOS SOCIALES****Art.17.- VACACIONES**

Se disfrutarán 30 días de vacaciones pagados, tal y como establece el presente convenio Colectivo en su Anexo 1.

Para el disfrute de las vacaciones se establecerá un programa de acuerdo con las Empresa, con la suficiente antelación. El Programa estará expuesto en todos los Centros de Trabajo antes del 31 de Enero de cada año. En caso de ILLI en periodo vacacional, este quedará automáticamente interrumpido.

Art.18.- BAJA POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

En caso de baja por enfermedad o accidente, el trabajador percibirá con cargo a la Empresa, la diferencia que existe entre la cantidad que percibe del Organismo Publico correspondiente y la totalidad de su Salario.

Art.19.- LICENCIAS Y PERMISOS

Se concederán los permisos siguientes con derecho a retribución total:

- a) 20 Días naturales en caso de matrimonio.
- b) Hasta 7 días al año para atender asuntos propios.
- c) 5 Días por fallecimiento del conyuge o compañero/a padres o hijos.
- d) 1 Día por fallecimiento de abuelos, nietos, hermanos y padres políticos, ampliándose a tres días, si residen en localidad distinta al domicilio del trabajador.
- e) 1 día por fallecimiento de hermanos políticos, tios carnales, siguiéndose el mismo criterio del punto anterior.
- f) 5 Días por alumbramiento de esposa o compañera.
- g) 5 Días laborables por enfermedad de esposa, hijos, padres y padres políticos con hospitalización, pudiéndose ampliar en 3 días laborables más en caso de desplazamientos a otra localidad distinta a la del domicilio del trabajador.
- h) Licencia sin retribución hasta 6 días laborables al año.
- i) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público, tanto político como Sindical.

Art.20.- SEGURO DE VIDA

Todas las Empresas comprometidas por el presente Convenio Colectivo, están obligadas a suscribir un Seguro de Vida, mejorando para sus trabajadores las siguientes condiciones y cantidades económicas, a partir de 1.990:

- Por muerte natural..... 1.500.000 Ptas.
- Por muerte en accidente..... 3.000.000 Ptas.
- Por invalidez total..... 3.000.000 Ptas.

La Empresa contratará la póliza haciendo constar el nombre, apellidos y DNI del trabajador beneficiario.

CAPITULO QUINTO**SALUD LABORAL****Art.21.- PRENDAS DE TRABAJO**

Se facilitará a los trabajadores dos buzos, un par de botas de agua al año, una prenda de abrigo, y un par de botas de seguridad y un par de guantes, cuantas veces sea necesario.

Art.22.- RECONOCIMIENTO MEDICO

Las empresas se comprometen a contratar a un Servicio Médico mancomunado para la realización de reconocimientos médicos anuales de carácter obligatorio para estas.

CAPITULO SEXTO**FORMACION****Art.23.- FORMACION PROFESIONAL**

1.- De conformidad con lo que previene el Art 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar su formación y promoción profesional, el personal afectado por el presente convenio colectivo a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales organizados por la administración u entidades colaboradoras de estas.

2.- Tendrán derecho a permiso retribuido para concurrir a exámenes, liberatorios y demás pruebas de aptitud y evaluación en centros oficiales o reconocidos, durante los días de su celebración, no excediendo en ningún caso en 15 días laborables al año.

3.- Los trabajadores que cursen algún curso de formación profesional o de perfeccionamiento profesional tendrá preferencia para elegir turnos de trabajo, así como a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para su asistencia a los cursos.

CAPITULO SEPTIMO**GARANTIAS SINDICALES****Art.24.- ACCION SINDICAL**

Los delegados de personal, miembros de comités de Empresa y Delegados Sindicales nombrados por las Centrales Sindicales de las Empresas, tendrán derecho a:

- a) 40 horas mensuales para la actividad sindical que incluyan, además de las propias de su cargo, las convocatorias de cualquier tipo, reuniones, cursillos, etc. a las que sean convocados.
- b) Derecho de información a los trabajadores mediante tablón de anuncios en la Empresa, a disposición de los Delegados y de las Centrales Sindicales, convocatoria de asambleas sin autorización ni límite dentro de los locales de la Empresa y fuera de las horas de trabajo.
- c) Las Empresas se comprometen a respetar todos los derechos legalmente establecidos o que en su futuro se establezcan.
- d) Todas las empresas se comprometen a descontar en nomina la cuota sindical de los afiliados a las Centrales Sindicales a petición de estas con la autorización del trabajador. Se utilizará el mismo método, para dejar de realizar el descuento en nomina.
- e) Derecho de hasta 12 horas al año para Asambleas dentro de las horas de trabajo y de los locales de la Empresa, bastando la notificación a la misma con una antelación de 48 horas.

Art.25.- COMISION PARITARIA

Se acuerda establecer una Comisión Paritaria como organo para la conciliación, interpretación y vigilancia de lo pactado. Esta Comisión estará formada por cuatro miembros representantes de los Empresarios y otros cuatro de la parte Social, repartidos proporcionalmente al resultado de las Elecciones Sindicales, siempre y cuando las Centrales Sindicales tengan la consideración de más representativas.

Podrán utilizarse los servicios de asesores por cada parte. Cuando no exista acuerdo dentro de esta Comisión, se elaborará un informe por la misma, que será sometido a la Autoridad Laboral para que resuelva.

CAPITULO OCTAVO**ARTICULOS ADICIONALES****Art.26.- FESTIVIDAD DE SAN CRISTOBAL**

Con motivo de esta celebración las Empresas concederán a sus trabajadores un premio.

Art.27.- PLANTILLAS Y CONTRATOS

Las Empresas del Sector se comprometen a no superar el 20 % de su plantilla, con trabajadores por contrato.

Art. 28.- JUBILACION VOLUNTARIA

Las Empresas se comprometen a la aplicación del Real Decreto 1.194/85 del 17 de Julio a todos los trabajadores que soliciten su jubilación a los 64 años con el 100 %.

Art. 29.- DISPOSICION FINAL

El presente Convenio Colectivo, entrará en vigor el día de su firma, independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Con carácter retroactivo al 1 de Enero de 1.991.

TABLA SALARIAL DE 1.991

ANEXO N. 1

PERSONAL ADMINISTRATIVO
=====

OFICIAL DE PRIMERA.....	68.300 PTAS/MES
OFICIAL DE SEGUNDA.....	62.338 PTAS/MES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.....	59.649 PTAS/MES
ASPIRANTE 16 Y 17 AÑOS.....	38.920 PTAS/MES

SECCION PRIMERA.- GARAJES
=====

ENGRASADOR.....	2.155 PTAS/DIA
LAVACOCHESES.....	2.155 PTAS/DIA
GUARDA.....	2.155 PTAS/DIA
MOZO.....	2.155 PTAS/DIA

SECCION SEGUNDA.- ESTACION DE LAVADO Y ENGRASE
=====

ENCARGADO.....	2.425 PTAS/DIA
ENGRASADOR.....	2.155 PTAS/DIA
MOZO DE SERVICIO.....	2.155 PTAS/DIA
PINCHE.....	2.155 PTAS/DIA

SECCION TERCERA.- ESTACIONAMIENTOS
=====

TAQUILLERO.....	2.155 PTAS/DIA
CAJERO.....	2.155 PTAS/DIA
VIGILANTE.....	2.155 PTAS/DIA

91/45759

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo de la empresa «Sanatorio Madrazo, S. A.»

Art. 1.- Ámbito de aplicación

El presente Convenio será de ámbito de Empresa, de aplicación obligatoria, y afectará a todo el personal que preste sus servicios en SANATORIO MADRAZO, S.A., y se halle vinculado a éste por relación laboral.

Las referencias que en los artículos siguientes se hagan al "Convenio" sin más especificaciones, se entenderán hechas al presente Convenio Colectivo.

Art. 2.- Vigencia del Convenio

La aplicación del presente Convenio Colectivo será de cuatro años. Su duración se extenderá desde el 1º de Enero 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.994, cualquiera que sea la fecha de aprobación y homologación por la autoridad laboral, así como de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Art. 3.- Absorción y compensación

Las mejoras establecidas sobre este Convenio, no compensarán ni absorberán a las que existan en la Empresa, con carácter reglamentario, convencional o voluntario, ya que constituyen derechos adquiridos por los trabajadores.

Art. 4.- Jornada Laboral

Los trabajadores afectados por este Convenio,

tendrán una jornada que, en cómputo anual, no excederá, en 1.991 de 1.777 horas, trabajando a turnos de acuerdo con las parrillas que se indican en el Anexo nº I, debidamente suscritas por todos los intervinientes. Para 1.992, y 1.993, tendrán una jornada que en cómputo anual, no excederá de 1.765. Y, la jornada máxima de trabajo, en cómputo anual, para 1.994, será de 1.743 horas de trabajo efectivo, en las que están computados los tiempos diarios de descanso obligatorio a que se refiere la Ley 4/83, de 29 de junio, que actualmente se vienen disfrutando.

Art. 5.- Turno de Noche

La jornada nocturna tendrá una compensación económica de:

	Pts./noche trabajada
Enfermeras:	791.-
Auxiliares de Enfermería, y Celadores:	649.-

Art. 6.- Vacaciones

El período vacacional será de 30 días naturales, que deberá disfrutarse ininterrumpidamente, entre los meses comprendidos de Abril a Septiembre, ambos inclusive, y Diciembre.

Para el disfrute de vacaciones se seguirá la modalidad de rotación vigente en la actualidad.

La Empresa concederá dos (2) días de permiso retribuido, en turnos, para todos los trabajadores, siempre y cuando que la ocupación del Sanatorio sea inferior al 50% del total de camas, debiendo mediar acuerdo entre Empresa y Trabajador para la fijación y disfrute del permiso.

Art. 7.- Ropa de Trabajo

Todo trabajador contratado laboral, tendrá derecho a las prendas o uniformes de trabajo necesarias, que estarán obligados a vestir para el desempeño de sus funciones, siendo renovadas de inmediato cuando a criterio de la Empresa se encuentren deterioradas, previa audiencia de los representantes del personal.

Igualmente, la Empresa proveerá a cada trabajador de una chaqueta de género de punto, que será acorde con el trabajo que se desarrolla, estableciendo asimismo, los medios para el lavado o limpieza de ropa a que se refiere el párrafo anterior, una vez a la semana, siendo todo trabajador responsable de la identificación o marcado adecuado de sus prendas de trabajo o uniforme, así como de la reposición de botones, cremalleras o mecanismos de cierre, y objetos de uso personal.

Art. 8.- Subidas salariales

Durante la vigencia del presente Convenio se incrementarán los salarios en las siguientes cuantías:

1º Aplicar, con efectos de 1º de Enero de 1.991, un incremento del 5'5 por ciento sobre todos los conceptos salariales reflejados en el Convenio de 1.990.

2º Aplicar, con efectos a 1º de Enero de 1.992, el incremento del IPC definitivo referido al conjunto medio nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para dicho año 1.992, sobre los valores establecidos a 31-12-91 para todos los conceptos salariales que se contienen en el presente Convenio.

La Empresa efectuará desde el primer día de 1.992, una subida a cuenta del 6 por ciento sobre todos los conceptos salariales, abonándose o cargándose las diferencias resultantes, a favor del trabajador o de la empresa, una vez conocido dicho IPC para 1.992, mediante certificado emitido al efecto por el Instituto Nacional de Estadística (INE), referido al conjunto medio nacional.

3º Se aplicará, sobre todos los conceptos salariales resultantes y vigentes a 31-12-92, un incremento que a 31-12-93, será el porcentaje que resulte de sumar los siguientes números reales:

a) El incremento que a 31-12-93 resulte del IPC definitivo para el conjunto medio nacional, publicado por el INE, más un punto.

b) La diferencia entre la subida realizada para el corriente año de 1.991 (5'5 por ciento), y el incremento medio que resulte de los Convenios Colectivos que publique la Dirección Provincial de Trabajo de Cantabria para 1.991.

c) La diferencia entre los incrementos del IPC definitivo del INE para 1.992 y la subida media de los Convenios Colectivos que publique la Dirección Provincial de Trabajo de Cantabria para 1.992.

La Empresa efectuará durante el primer trimestre de 1.993, una subida a cuenta del 7 por ciento, abonándose o cargándose las diferencias resultantes, a favor del trabajador o de la empresa, una vez conocidos los valores de los párrafos anteriores.

4º Aplicar, sobre todos los conceptos salariales vigentes a 31-12-93, un incremento igual al que resulte del IPC definitivo para el conjunto medio nacional del año 1.994 publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), más 2 puntos porcentuales.

La Empresa efectuará una subida a cuenta del seis por ciento, con efectos a 1º de Enero, abonándose o

cargándose las diferencias resultantes, a favor del trabajador o de la empresa, una vez conocido dicho IPC mediante certificado emitido al efecto por el Instituto Nacional de Estadística (INE), u organismo que lo sustituya.

Art. 9.- Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad

La cuantía de las gratificaciones de Julio y Diciembre para cada trabajador se abonará a razón de treinta días naturales cada una, y equivalente en la fecha de su percepción a la que corresponda por sueldo base, antigüedad y plus Convenio, y naturalmente, en la proporción que proceda, si la permanencia del trabajador en la Empresa fuera inferior a un año.

Las gratificaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, se abonarán antes del vigésimo día de citados meses.

Art.10.- Horas extraordinarias

En el supuesto de que fuera necesaria su realización, se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario correspondiente a la hora ordinaria.

Art.11.- Días Libres y Festivos

Cuando por necesidad del servicio se tenga que trabajar en el día libre del trabajador, es decir, aquel que le corresponda librar según el Anexo nº I, el trabajador percibirá una compensación de:

Enfermeras: 5.802.-Pts. por día trabajado.
Auxiliar, Celador y Telefonistas: 5.628.-Pts. por día trabajado.

Los días festivos trabajados, excepto domingo, se retribuirán con un complemento de 2.943.-Pts. Tendrán derecho a esta compensación solamente, aquellos trabajadores que comiencen su turno laboral en festivo.

Los domingos trabajados se retribuirán con la cantidad de 591.-Pts., teniendo derecho a percibir esta cantidad únicamente quienes comienzan su jornada laboral en domingo.

Art.12.- Antigüedad

Los aumentos por año de servicio serán abonados a razón de tres bienios vencidos, y tres quinquenios también vencidos, a razón de:

	Bienios	Quinquenio
Enfermeras,	4.695.-Pts.	9.388.-Pts.
Aux. Enfermería,	3.779.- "	7.559.- "
Celadores/Telefonistas,	3.779.- "	7.559.- "
Oficial 2º Administrativo,	3.779.- "	7.559.- "
" 1º "	4.145.- "	8.291.- "
Lavandera/Limpiadoras	3.598.- "	7.194.- "

Art.13.- Permisos Retribuidos

El trabajador, avisando con la antelación y justificación debida, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se detallan:

- a) Por matrimonio del propio trabajador: 20 días naturales.
- b) Por enfermedad grave o fallecimiento de padres cónyuge, hijos y hermanos: 5 días naturales.
- c) Por enfermedad grave o fallecimiento de abuelos o nietos: 3 días naturales.
- d) Por enfermedad grave o fallecimiento de padres, hijos y hermanos políticos: 2 días naturales.
- e) Por matrimonio de hijos, hermanos, padres o mudanza del domicilio habitual del propio trabajador: 1 día.
- f) Por nacimientos de hijo-s del propio trabajador: dos días naturales.

Estas licencias justificadas al trabajo, deberán de comunicarse, en los casos de matrimonio y mudanza, con 5 días de antelación.

Se considera enfermedad grave, toda intervención con anestesia total; y el trabajador deberá justificar a su reincorporación el diagnóstico médico del paciente enfermo. En todo caso, los permisos por enfermedad grave se concederá una sola vez por cada diagnóstico.

Art.14.- Desplazamientos

Todos los gastos que se ocasionen por desplazamiento, por necesidades de la Empresa y afecten a los trabajadores serán, previa justificación, a cargo de la Empresa.

Los trabajadores que tengan que desplazarse a más de veinte kilómetros percibirán una ayuda suplementaria de transporte, a razón de 13 Pts./Km., a fin de compensarlos de los gastos desde su domicilio al lugar de trabajo.

Art.15.- Complemento en caso de Enfermedad Común o Accidente de Trabajo

Durante la situación de incapacidad laboral transitoria, la Empresa complementará en su caso y a su cargo, las prestaciones económicas de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% del salario que viniese percibiendo el trabajador, deducidos únicamente la ayuda familiar, y en todo caso, los incentivos, compensaciones, complementos e importes de horas extraordinarias en los supuestos de enfermedad común; en el caso de accidente de trabajo se percibirá un 100%, sin ningún tipo de deducción, y para el cálculo del complemento se tomará el último mes de trabajo.

Art.16.- Reconocimientos médicos

Todo trabajador deberá pasar un reconocimiento médico al año con carácter obligatorio, y tendrá derecho a solicitar otro a los 6 meses siguientes, cuando el trabajador tenga a su cargo enfermos de alto riesgo de infección o contagio.

Si fuera necesaria la hospitalización en Sanatorio Madrazo, S.A., solamente abonará el 25% de la factura, siendo el otro 75% a cargo de la Empresa.

Art.17.- Nóminas y Anticipos

La Empresa hará efectivos los salarios antes del quinto día del mes siguiente al que correspondan.

Los trabajadores tendrán derecho a solicitar anticipos a cuenta, por los siguientes conceptos:

El 90% del salario devengado en el mes, que se descontará en esa misma mensualidad, siempre que sean solicitados con 48 horas de antelación como mínimo.

Una mensualidad, la cual será prorrateada por la Empresa en un plazo no superior de 10 meses.

Art.18.- Plus Convenio

La Empresa abonará un Plus Convenio en la cuantía que se especifican en el Anexo nº 3, todos los meses del año, incluidas las pagas extraordinarias.

Art.19.- Premio de Jubilación

Se establece un premio de Jubilación para los trabajadores, cualquiera que sea su categoría, que consistirá en la entrega de 50.000.-pesetas. Para tener derecho al mismo, será preciso tener una antigüedad mínima de al menos 3 años.

Art.20.- Excedencias

Los trabajadores, tendrán derecho a un periodo de excedencia no superior a tres años, ni inferior a doce meses, por cualquier causa que alegasen. Este tipo de excedencia comportará la conservación del puesto de trabajo, reconociéndose el derecho a reserva del mismo y la incorporación inmediata, previa notificación con al menos 30 días de preaviso.

Durante la vigencia del Convenio para 1.992 y 1.993, la excedencia voluntaria se establece en un periodo mínimo de 12 meses y un máximo de 4 años, quedando fijado definitivamente como periodo mínimo a partir de 1.994 en 12 meses y máximo 5 años, y siempre que exista vacante para la reincorporación.

Art.21.- Permisos de formación

Los trabajadores, como derecho reconocido, tendrán permisos de formación no retribuidos por un periodo máximo de dos meses al año, previo aviso de 30 días, siempre y cuando los estudios, formación o perfeccionamiento profesional se cursen con regularidad y sean de aplicación para el desempeño del trabajo en el Sanatorio, computando el tiempo de dicho permiso a los efectos de antigüedad.

Art.22.- Garantías Sindicales

Sin rebasar el máximo legal de crédito de horas atribuidas al Comité de Empresa en el Estatuto de los Trabajadores de que disponen los miembros del mismo, éstas podrán ser consumidas en la asistencia a cursos de formación organizados por el Sindicato, Institutos, y otras entidades de formación.

Para poder utilizar las horas sindicales, será preciso que la Central Sindical que convoque a los representantes de los trabajadores, lo comunique a la Empresa con una antelación de, al menos 48 horas.

Los Sindicatos con representación en el Comité de Empresa, podrán nombrar, de entre sus afiliados, un delegado, el cual dispondrá de un crédito de 7 horas mensuales, no acumulables, durante 1.991 y 1.992, pudiendo acumularse para cada uno de los periodos de 1.993 y 1.994

Las horas sindicales podrán ser acumuladas mensualmente en uno o varios de sus miembros, previa conformidad de los mismos, y siempre sin rebasar el máximo legal, durante 1.991. Durante 1.992 se podrán acumular en dos meses, y durante cada uno de los periodos de 1.993 y 1.994 la acumulación podrá ser por tres meses.

La Empresa se compromete a realizar el descuento en nómina de la cuota sindical de aquellos trabajadores que expresamente lo soliciten a la misma.

En el caso de que algún trabajador causara baja en el Sindicato, éste estará obligado a comunicarle con un mes de antelación al representante del mismo en la Empresa su baja, a fin de suspender el citado descuento en la nómina.

Art.23.- Plus de Toxicidad

Tendrán derecho a este plus, en razón a la mayor toxicidad, peligrosidad o penosidad, el personal sanitario que desempeñe puestos de trabajo en alguna de las siguientes secciones o departamentos:

- Quirófano
- Radioterapia
- Radioelectrología
- Medicina Nuclear
- Laboratorio de Análisis Clínicos.

Para tener derecho a percibir este complemento será preciso que la dedicación del trabajador al puesto tenga carácter exclusivo en forma habitual y continuada. Cuando el destino al puesto no tenga carácter habitual y continuado, solo se percibirá el plus en razón a los días en que se desempeñen labores en dichos puestos, siempre que el número de horas de dedicación al mismo sea superior a la mitad del turno.

Este plus de toxicidad se percibirá única y exclusivamente mientras el trabajador desempeñe efectivamente la plaza o puesto calificado, y no supondrá la consolidación personal del derecho cuando el trabajador que lo venga percibiendo sea destinado a puesto de trabajo no calificado como de toxicidad. Este plus tendrá una compensación económica por categoría de:

Enfermera: 485 Pts. por día trabajado.
Aux. Enfermería y Celador: 385 Pts. por día trabajado.

Art.24.- Complemento de Puesto de Trabajo

Tendrán derecho a este plus de complemento de puesto de trabajo todo trabajador designado por la Dirección que desempeñe un puesto de trabajo en alguna de las siguientes categorías:

- Jefe de Enfermería
- Gobernanta
- Supervisora de Enfermería
- Supervisora Sanitaria
- Jefe de Taller.

o cualquier otra categoría que la Empresa cree en función a las necesidades de trabajo.

Este complemento de puesto de trabajo se percibirá única y exclusivamente mientras el trabajador, designado por la Dirección de la Empresa, desempeñe dicha plaza, y no supondrá la consolidación personal del derecho cuando el trabajador que lo venga percibiendo sea destinado a otro puesto de trabajo, o vuelva a desempeñar su función específica de acuerdo con su contratación. La cuantía de dicho plus se establece en la Tabla Salarial anexa.

Art.25.- Absorción Salarial

Como consecuencia de la modificación de las Tablas Salariales con respecto a las del Convenio Colectivo de 1.988, y la creación, especificación de los Pluses de Toxicidad y Complementos de Trabajo, y dado que algunos de los salarios reales, que en este momento perciben algunos de los trabajadores de la Empresa, están por encima ahora de los establecidos en las Tablas Salariales del presente Convenio, se establece que dicho exceso sea absorbido en próximos convenios en cuantía no superior al 25% de los futuros incrementos que se pacten hasta su total absorción.

Art.26.- Fomento de Empleo

Al objeto de favorecer el empleo y la permanencia en los puestos de trabajo, de entre todos los trabajadores contratados como eventuales, la Empresa convertirá durante los periodos de 1.991 a 1.994, a alguno de aquellos trabajadores en fijos, de conformidad a la siguiente tabla:

Para 1.991: 3 trabajadores temporales a fijos.
Para 1.992, 1.993, y 1.994: 1 trabajador temporal en fijo, respectivamente, cada año.

Art.27.- Comisión Paritaria

Con idéntico término de vigencia que el Convenio, se podrá constituir una Comisión con el cometido específico de conocer y pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación sobre lo estipulado en el mismo le sean formalmente sometidas.

La Comisión estará integrada por un máximo de seis miembros, de los cuales cada una de las partes que suscriben designarán un máximo de tres; y al menos dos de los miembros designados por cada parte deberán haber pertenecido a la Comisión Negociadora del presente Convenio.

Art.28.- Comisión de Estudio y Equiparación

Se constituirá una Comisión de Estudio y Equiparación de los objetivos que seguidamente se dirán, en iguales términos que la definida en el artículo anterior al

objeto de analizar la equiparación y correspondencia en puestos de trabajo, jornada laboral, turnos, antigüedad, pagas extraordinarias, salarios, etc, en cómputo anual, entre el personal de Sanatorio Madrazo, S.A. y el personal sanitario no facultativo de las Unidades de Hospitalización del INSALUD, u organismo que lo sustituya, para un hospital de tamaño equivalente en número de camas a Sanatorio Madrazo, S.A.

El informe de la Comisión, será emitido el día 30 de junio de 1.994, y en él se determinará, atendiendo a los resultados económicos de Sanatorio Madrazo, S.A., los plazos de equiparación efectiva, que estará finalizada el día 31 de diciembre de 1.996.

Art.29.- Anexos

La clasificación profesional, y la tabla salarial aplicable al presente Convenio, quedará referenciado en los Anexos II y III que se adjuntan al mismo.

Al presente Convenio se dará el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la Ley 8/1.980, de 10 de Marzo.

ANEXO NUMERO UNO
PARELLAS DE TRABAJO

P. A. A. A.	1h. semana	2h. semana	3h. semana	4h. semana	5h. semana	6h. semana	7h. semana	8h. semana	9h. semana	10h. semana	11h. semana	12h. semana	13h. semana	14h. semana	15h. semana	16h. semana	17h. semana	18h. semana	19h. semana	20h. semana	21h. semana	22h. semana	23h. semana	24h. semana	25h. semana	26h. semana	27h. semana	28h. semana	29h. semana	30h. semana
1h. semana	2h. semana	3h. semana	4h. semana	5h. semana	6h. semana	7h. semana	8h. semana	9h. semana	10h. semana	11h. semana	12h. semana	13h. semana	14h. semana	15h. semana	16h. semana	17h. semana	18h. semana	19h. semana	20h. semana	21h. semana	22h. semana	23h. semana	24h. semana	25h. semana	26h. semana	27h. semana	28h. semana	29h. semana	30h. semana	

RELEVO DE DOS TURNOS

A.T.S.

URGENCIAS Y TELEFONO

AUXILIARES DE PLANTA

ANEXO NUMERO DOS CATEGORÍAS

PROFESIONALES POR GRUPOS SALARIALES

GRUPO	PERSONAL	CLAVE	CATEGORÍA
I	Sanitario	1	Jefa de Enfermería
I	Sanitario	2	A.T.S.
I	Sanitario	3	Aux. Clínica
I	Sanitario	4	Celador
II	Administrativo	2	Oficial de 1ª
II	Administrativo	3	Oficial de 2ª
II	Administrativo	4	Aux. Administrativo
III	Serv. Generales	3	Limpiadora/Planchadora
			Lavandera/Costurera
			Telefonistas
III	Serv. Generales	4	Jefe de Taller
IV	Oficios Varios	1	

ANEXO III TABLA SALARIAL 1.991

Categoría	SAL. BASE	PLUS C	PLUS ACT	T. MES	T. AÑO
Jefe Enferm.	103.816	20.325	53.907	178.049	2.492.688
Superv. Enferm.	103.816	20.325	21.100	145.242	2.033.385
A.T.S.	103.816	20.325		124.142	1.737.985
Aux. Enferm.	74.553	7.271		81.825	1.145.546
Celador	74.553	7.271		81.825	1.145.546
Oficial 1ª Adm.	81.667	10.905		92.573	1.296.023
Oficial 2ª Adm.	76.833	10.663		87.497	1.224.964
Gobernanta	74.553	7.271	32.003	113.828	1.593.594
Lav/Plano/Cost.	70.997	6.403		77.401	1.083.615
Limpiadora	70.997	6.403		77.401	1.083.615
Telefonista	74.553	7.271		81.825	1.145.546
Jefe de Taller	74.553	7.271	24.837	106.663	1.493.276

3. Subastas y concursos

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL****Tesorería Territorial de la Seguridad Social****Unidad de Recaudación Ejecutiva de Torrelavega***Anuncio de subasta de bien mueble.**Embargo de derecho de traspaso de local de negocio*

Don Manuel Méndez Claver, recaudador ejecutivo de la Seguridad Social de la Zona de Torrelavega, U. R. E. 39/03,

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 88/83 que se instruye en esta Unidad a mi cargo contra don Tomás Gutiérrez Castellanos, por débitos de Seguridad Social por el concepto de descubierto total del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por un importe total de 839.236 pesetas, se ha dictado con fecha 25 de junio de 1991 la siguiente

«Providencia: Autorizada por el director provincial de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social con fecha 14 de junio de 1991 la subasta de bien mueble, derecho de traspaso de local de negocio, sito en la calle Padre Ángel, edificio «La Folía», de San Vicente de la Barquera, propiedad de don José García Suárez, embargado por diligencia de fecha 15 de noviembre de 1990, en procedimiento administrativo seguido contra el citado deudor, procédase a la celebración de la citada subasta el día 21 de agosto, a las once horas, en calle Carrera, 5-A, Torrelavega, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social».

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario (y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y al cónyuge del deudor), así como al arrendador, en cumplimiento de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

En cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. Que el bien embargado a enajenar es el que a continuación se detalla:

Lote: 1. Descripción del bien: Derecho de traspaso de local de negocio, sito en la calle Padre Ángel, edificio «La Folía» (San Vicente de la Barquera). Tasación: 7.000.000 de pesetas. Tipo de subasta: 7.000.000 de pesetas.

2. Que el bien se encuentra sito en la calle Fernando Arce, 6, Torrelavega, y los documentos acreditativos del mismo en calle Carrera, 5-A, Torrelavega.

3. Que la clase de negocio que venía ejerciendo el arrendatario deudor es «cervecería».

4. Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos, del 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

5. Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace el pago de los descubiertos.

6. Que la adjudicación o aprobación del remate quedará en suspenso durante el plazo de treinta días, en el que el arrendador puede ejercitar el derecho de tanteo.

7. Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de bienes o dentro de los cinco días siguientes la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8. Que el adjudicatario queda obligado, salvo que sea el propietario, de continuar ejerciendo el negocio de la misma clase que el locatario, permaneciendo en el local, sin traspasarlo, durante el plazo mínimo de un año.

9. Los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero, cuyo nombre, además, precisarán en el acto, o, en todo caso, antes de efectuar el pago del precio, a fin de que pueda otorgarse el documento o escritura de venta directamente a favor del cesionario.

10. Que no hay constancia de que el arrendatario haya renunciado al derecho de traspaso.

11. Que se desconoce si este arrendatario se halla al corriente en el pago de los alquileres.

12. Que se desconoce si el arrendador ha iniciado acción para la resolución del contrato arrendaticio.

13. Que no hay constancia de que en este contrato se encuentre incluido entre lo regulado por la legislación especial de arrendamientos urbanos.

14. Que en caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o segunda licitación, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

15. Que son de aplicación las demás normas vigentes aplicables al caso.

16. Que las cargas anteriores y preferentes al crédito continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante queda subrogado en las responsabilidades que se deriven.

17. Que las cargas anteriores y preferentes no existen.

18. Que la subasta es única, si bien comprenderá dos licitaciones, como máximo, separadas por un intervalo de media hora. En la primera licitación se admitirán posturas que cubran los dos tercios del tipo de cada lote, subastándose los distintos lotes de forma sucesiva. En la segunda licitación se admitirán posturas que cubran los dos tercios del 75 % del tipo de subasta en primera licitación.

Torrelavega a 9 de julio de 1991.—El recaudador ejecutivo, Manuel Méndez Claver.

91/47888

**MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES****Demarcación de Carreteras****Dirección Territorial en Cantabria**

Expropiación forzosa (procedimiento de urgencia).

Clave: 13-S-2.710. Titular de la obra: Autovía del Cantábrico. Variante de Colindres. C. N. 634,

de San Sebastián a La Coruña. Punto kilométrico 172,80 al 178,20. Tramo: Laredo-Bárcena de Cicero. Término municipal: Colindres

Siendo necesario proceder a la modificación de las líneas eléctricas en A. T. a 55 kV, de Treto-Laredo II, con una separación entre conductores de 5 metros y la línea en M. T. a 20 kV de Treto-Laredo III con una separación entre conductores de 4,60.

Y ordenada la expropiación de las obras de referencia con fecha 19 de mayo de 1989, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-Ley 3/1988, de 3 de junio (Plan General de Carreteras 1984-1991) y declarada la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa incoado para la ejecución de las obras, siendo de aplicación el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Por todo lo cual, esta Demarcación de Carreteras ha resuelto convocar a los titulares de los bienes y derechos afectados por esta expropiación y que figura en la relación que se encuentra expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Colindres, y que se publicará en los diarios de Cantabria, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación en las fechas, lugares y horas que se indican, sin perjuicio de trasladarse al propio terreno si así se estimara conveniente.

Finca: 2-S-1. Fecha: 14 de agosto. Hora: De diez treinta a once. Lugar: Ayuntamiento de Colindres.

Finca: 2-S-2. Fecha: 14 de agosto. Hora: Once a once treinta. Lugar: Ayuntamiento de Colindres.

El presente señalamiento será notificado individualmente por correo certificado con acuse de recibo a los interesados.

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad y último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un perito y un notario.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación podrán formularse por escrito ante la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria (Vargas, 53-8.ª planta, Santander) cuantas alegaciones se consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Santander, 8 de julio de 1991.—El jefe de la Demarcación de Carreteras, Vicente Revilla Durá.

Término municipal de Colindres

Clave: 13-S-2.710

Expediente número: 122-2. Finca número: 2-S-1. Propietarios: Don Manuel Faustino y doña María Manuela Arredondo Fernández. Domicilio: Calle Guadalquivir, número 18, 28002-Madrid. Cultivo: Prado. Paraje: La Mies (Colindres). Bienes afectados: Servidumbre de vuelo, 331 metros lineales, y metros cuadrados expropiados, $1 \times 4 = 4$. Datos catastrales: Polígono, 3, y parcela, 52.

Expediente número: 122-2. Finca número: 2-S-2. Propietarios: Don Manuel Faustino y doña María Manuela Arredondo Fernández. Domicilio: Calle Guadalquivir, número 18, 28002-Madrid. Cultivo: Prado. Paraje: La Mies (Colindres). Bienes afectados: Servidumbre de vuelo, 336 metros lineales, y metros cuadrados expropiados, $3 \times 4 = 12$. Datos catastrales: Polígono, 3, y parcela, 52.

91/47643

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

EDICTO

De conformidad con las facultades que me otorga el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, esta Alcaldía procede a nombrar tenientes de alcalde a los concejales que a continuación se indican:

Primer teniente de alcalde, don Luis Díaz Terán.

Segundo teniente de alcalde, don Paulino Terán Gómez.

Tercer teniente de alcalde, don Dámaso Tezanos Díaz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986.

Molledo, 3 de julio de 1991.—El alcalde, Gabriel Múgica Castañeda.

91/48232

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

EDICTO

De conformidad con las facultades que me confiere el artículo 43.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986, esta Alcaldía procede a delegar en el concejal don Dámaso Tezanos Díaz la atribuciones de esta Alcaldía en los asuntos relacionados con la concentración escolar. Las facultades que se delegan incluyen la dirección y gestión de los asuntos que conlleve, sin perjuicio de consultar al Pleno o a la Alcaldía para adoptar la resolución correspondiente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986.

Molledo, 3 de julio de 1991.—El alcalde, Gabriel Múgica Castañeda.

91/48236

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

ANUNCIO

Por resolución de esta Alcaldía, de fecha 1 de julio de 1991, han sido nombrados tenientes de alcalde de este Ayuntamiento de Liérganes, los siguientes conce-

jales, quienes me sustituirán en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, por el orden que se detalla a continuación:

Primer teniente de alcalde, don Emilio Gutiérrez Abedul.

Segundo teniente de alcalde, don Roberto Perojo Lavín.

Tercer teniente de alcalde, don José María Saiz Bordas.

Lo que se hace público a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Liérganes a 12 de julio de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/48251

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

ANUNCIO

El excelentísimo Ayuntamiento de Santander somete a exposición pública durante el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» la memoria relativa a los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros y los estatutos que han de regir la explotación del actual cementerio municipal y su futura ampliación mediante la constitución de una empresa mixta que gestione este servicio y en la que el Ayuntamiento detentará el 51% de las acciones.

La documentación se encuentra a exposición pública en la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Santander, 15 de abril de 1991.—El alcalde, Manuel Huerta Castillo.

91/24162

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

El Pleno del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 1991, acordó aprobar inicialmente la modificación del plan general de ordenación urbana de Santander solicitada por don Juan José Martínez Fernández, en representación de don José Fermín Iriberry Iparrea, de los viales 37-38 y 38-39.

Lo que se publica en virtud de lo establecido en los artículos 41 de la Ley del Suelo y 128 del Reglamento de Planeamiento, sometiendo dicho acuerdo a información pública durante un mes, quedando el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, pudiendo deducir las alegaciones que estimen pertinentes.

Santander, 27 de febrero de 1991.—El alcalde, Manuel Huerta Castillo.

91/13081

AYUNTAMIENTO DE VOTO

EDICTO

Por parte de «Fernández Rosillo y Cía.», se ha solicitado licencia para remodelación y ampliación de las instalaciones de machaqueo, clasificación y almace-

namiento de áridos y hormigones en la cantera de caliza «Las Viña», sita en el pueblo de Carasa, barrio de Angustina, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Voto, 24 de junio de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/44498

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el padrón municipal de habitantes con referencia al 1 de marzo de 1991, se expone al público por plazo de un mes a efectos de examen y reclamaciones.

Ajo (Bareyo), 15 de julio de 1991.—El alcalde, Antonio Güemes Díez.

91/48229

AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

EDICTO

El alcalde-presidente de este Ayuntamiento,

Terminadas las operaciones de formación del padrón municipal de habitantes con referencia al día 1 de marzo de 1991, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de un mes.

Durante este plazo podrá examinarse el expediente y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo, presentar las reclamaciones que consideren oportunas, con arreglo al vigente Reglamento de Población.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Felices de Buelna a 16 de julio de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/48228

AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de junio de 1991, acordó aprobar definitivamente el estudio de detalle y proyecto de urbanización redactado por el arquitecto técnico don José Luis Madariaga Galarza y promovido por doña María Luz Fernández Cobo, en La Cavada.

Contra la aprobación definitiva del citado estudio de detalle y proyecto de urbanización podrá interponerse por los interesados recurso de reposición en el plazo de un mes y contra el acuerdo resolutorio del mismo recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

Lo que se publicó para general conocimiento.

Riotuerto a 1 de julio de 1991.—El alcalde, José Martínez Rodríguez.

91/44820

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 157/91

Doña Julia Segoviano Astaburuaga, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos 157/91, seguidos a instancia de don Miguel García Pecharromán, contra «Cimlab, S. A.», en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, literalmente, dice: Es estimada la demanda interpuesta por don Miguel García Pecharromán; debo condenar y condeno a la empresa «Cimlab, S. A.», a que pague la cantidad de 331.615 pesetas más el 10 % de mora por los conceptos objeto de reclamación, así como imponerla la sanción pecuniaria de 10.000 pesetas y el abono de los honorarios del abogado de la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, podrán interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa «Cimlab, S. A.», actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 8 de julio de 1991.—La secretaria, Julia Segoviano Astaburuaga.

91/47460

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 94/91

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, en providencia de esta fecha, dictada en los autos número 94/91, seguidos a instancias de doña Marta Isabel Quintana Castanedo, contra «Liman Cantabria, S. A.», en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 25 de septiembre, a las diez cincuenta horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencias de este Juzgado, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a «Liman Cantabria, Sociedad Anónima», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 15 de julio de 1991.—La secretaria (ilegible).

91/48261

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 22/91

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, en providencia de esta fecha, dictada en los autos número 22/91, seguidos a instancias de doña Ángeles Fernández Sierra contra «Ormac, S. L.», y otros, en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día 11 de septiembre, a las once horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la sala de audiencias de este Juzgado, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidas de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citada.

Y para que sirva de citación a «Ormac, S. L.», actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial», y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 10 de julio de 1991.—El secretario (ilegible).

91/47726

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 224/91

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en autos número 224/91, seguidos a instancias de doña María Dolores Gutiérrez Pérez, contra «Viajes Markay, S. A.», en reclamación de despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por doña María Dolores Gutiérrez Pérez, contra la empresa «Viajes Markay, S. A.», debo declarar y declaro nulo el despido del actor, condenando a la demandada a la readmisión del actor en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, debiendo la parte demandada satisfacer al actor los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación, si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en el Banco Bilbao Vizcaya número 54620000650224/91, más otra cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado del importe de la condena.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, «Viajes Markay, S. A.», actualmente en desconocido paradero, expido el presente, en Santander a 2 de julio de 1991.—El secretario, Jaime Ruigómez Gómez.

91/45466

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 392/90

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en autos número 392/90, seguidos a instancias de don Alberto González Sugasaga, contra «Equipos Navales Electrónicos, S. A.», en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que estimando sustancialmente la demanda formulada por don Alberto González Sugasaga, frente a «Equipos Navales Electrónicos, S. A.», debo condenar y condeno a esta empresa a abonar al actor la cantidad de 742.277 pesetas, por los conceptos arriba referenciados, más el 10% anual por interés por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación, si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en el Banco Bilbao Vizcaya número 54620000650392/90, más otra cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado del importe de la condena.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, «Equipos Navales Electrónicos, S. A.», actualmente en desconocido paradero, expido el presente, en Santander a 27 de junio de 1991.—El secretario, Jaime Ruigómez Gómez.

91/45465

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 362/90

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en los autos número 362/90, seguidos a instancia de «Mutua Patronal de Accidentes Madín», contra don Francisco Fernández Ruiz y otros, se ha dictado providencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Providencia de la magistrada señora Sancha Saiz.—En Santander a 27 de junio de 1991. Vista la anterior diligencia y escrito presentado, únase éste a los autos de su razón, se tiene por anunciado por la parte «Mutua Patronal Madín» recurso de suplicación en tiempo y forma contra la sentencia dictada. Adviértase al letrado designado por la parte recurrente, que quedan a su disposición los autos en la Secretaría de este Juz-

gado de lo Social, para que en plazo de una audiencia a contar del siguiente día de notificación, se haga cargo de ellos y formalice el recurso por escrito en el plazo de diez días hábiles siguientes, que correrá cualquiera que sea el momento en que los retire y que de no efectuarse dentro del mismo, se tendrá a la recurrente por desistida de dicho recurso. Y dése traslado del anuncio a las restantes partes. Lo acordó y firma su señoría ilustrísima, de lo que doy fe.—Rubricado, Mercedes Sancha Saiz.—Jaime Ruigómez Gómez.

Y para que conste y sirva de notificación a don Francisco Fernández Ruiz, actualmente en ignorado paradero, expido el presente, en Santander a 27 de junio de 1991.—El secretario, Jaime Ruigómez Gómez.

91/44871

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 400/90

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en autos número 400/90, seguidos a instancias de don Andrés Parra Gómez, contra «Ingeniería de Autopistas y Obras, S. A.», en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que estimando sustancialmente la demanda formulada por don Andrés Parra Gómez, frente a «Ingeniería de Autopista y Obras, S. A.», debo condenar y condeno a esta empresa a abonar al actor la cantidad de 72.857 pesetas por los conceptos arriba referenciados, más el 10% anual por interés por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma no cabe recurso.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, «Ingeniería de Autopistas y Obras, S. A.», actualmente en desconocido paradero, expido el presente, en Santander a 2 de julio de 1991.—El secretario, Jaime Ruigómez Gómez.

91/45435

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 426/90

Don Jaime Ruigómez Gómez, secretario del Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria,

Doy fe y certifico: Que en autos número 426/90, seguidos a instancias de don Mariano Rodríguez López, contra don Pedro Muñoz Pérez, en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que estimando sustancialmente la demanda formulada por don Mariano Rodríguez López, frente a don Pedro Muñoz Pérez, condeno a esta empresa a abonar al actor la cantidad de 541.342 pesetas, por los conceptos arriba referenciados, más el 10% anual por intereses por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación, si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en el Banco Bilbao Vizcaya número 54620000650426/90, más otra cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta y en ingreso separado del importe de la condena.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada de don Pedro Muñoz Pérez, actualmente en desconocido paradero, expido el presente, en Santander a 10 de julio de 1991.—El secretario, Jaime Ruigómez Gómez.

91/47327

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 215/91

Don José Luis López del Moral Echeverría, magistrado juez de primera instancia número ocho de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio de cognición número 215/91, seguidos a instancia de «Ibercorp Financiaciones Entidad de Financiación, S. A.», representada por la procuradora doña Belén Bajo Fuente, contra don José Luis Arteché Gómez y don Francisco Arteché Lanza, sobre reclamación de cantidad, en cuantía de 128.150 pesetas y por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar al demandado don José Luis Arteché Gómez a fin de que en el improrrogable plazo de seis días comparezca en autos personándose en forma, con el apercibimiento de que en otro caso será declarado en rebeldía, haciéndole saber que tiene a su disposición en el Juzgado las copias de la demanda y documentos acompañados.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado referido, don José Luis Arteché Gómez que se encuentra en ignorado paradero, su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», facultando al portador para su diligenciado, expido el presente que firmo, en Santander a 13 de junio de 1991.—El magistrado juez, José Luis López del Moral Echeverría.—El secretario (ilegible).

91/45098

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 197/91

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor juez de primera instancia número ocho de Santander, en providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 197/91, promovidos por «Tres L. Internacional, S. A.», representada por la procuradora doña Teresa Puente Galache contra «Procesos

Metálicos, S. A.», y otros, en reclamación de la cantidad de 146.698 pesetas de principal más 75.000 pesetas fijadas para intereses y costas, por providencia de la misma fecha por ignorarse el paradero de los expresados demandados y se ha acordado verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose a los mencionados demandados el término de nueve días para que se personen en los referidos autos y se opongán a la ejecución si les conviniere, significándoles que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda y documentos presentados.

Santander a 10 de junio de 1991.—El magistrado-juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

91/42869

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1.247/87

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio de faltas número 1.247/87 seguidos en este Juzgado por lesiones y daños en tráfico y por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar por edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado al denunciado don Antonio Blanco Santiago, que se encuentra en ignorado paradero para que dentro del término de cinco días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad a usar de sus derechos en virtud del recurso de apelación interpuesto por doña Severiana Fernández Pernía y don Luis Fernando Payas Alcorta, contra la sentencia dictada en el expresado juicio, previniéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al denunciado don Antonio Blanco Santiago, actualmente en ignorado paradero y para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente que firmo, en Santander a 21 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/43288

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1.299/87

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 1.299/87 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 18 de diciembre de 1987.

Vistos por el señor don Marcial Helguera Martínez, juez del que fuera de distrito número tres de esta ciudad los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de una el señor fiscal de distrito de este Juzgado, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciante, don Ángel García Giménez y como denunciado don Agustín Hernández Solana.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de este procedimiento a don Agustín Hernández Solana, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Agustín Hernández Solana, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 15 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/42817

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 666/90

Don José Luis López del Moral Echeverría, magistrado juez de primera instancia número ocho de Santander,

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo número 666/90, promovidos por el procurador don César Álvarez Sastre, en nombre y representación de «Pedro Gutiérrez Liébana, S. A.», contra don Fernando Echezarreta Gómez, vecino de esta ciudad, en rebeldía, se ha dictado sentencia con fecha 23 de mayo del presente, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer traba y remate de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don Fernando Echezarreta Gómez, vecino de esta ciudad, en rebeldía, se ha dictado sentencia con fecha 23 de mayo del presente, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer traba y remate de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don Fernando Echezarreta Gómez y con su producto hacer cumplido pago a la acreedora «Pedro Gutiérrez Liébana, S. A.», de las responsabilidades por las que se despachó, o sea, por la cantidad de 1.574.482 pesetas, importe del principal, más los gastos de protesto, intereses legales, desde la fecha de estos últimos y las costas que se imponen a dicha parte demandada. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, José Luis López del Moral Echeverría.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, don Fernando Echezarreta Gómez, que se encuentra en ignorado paradero y cuyo último domicilio conocido fue en esta ciudad, calle General Dávila, número 28 y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», facultando al portador para intervenir en su diligenciado, expido el presente que firmo, en Santander a 17 de junio de 1991.—El magistrado juez, José Luis López del Moral Echeverría.

91/43567

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 776/86

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 776/86 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 19 de septiembre de 1988.

Habiendo visto el señor don Marcial Helguera Martínez, juez del que fuera Juzgado de Distrito Número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas que, con el número 776/86, se siguen en este Juzgado en causa seguida por lesiones y ente partes. De una, el señor fiscal, en representación de la acción pública y de otra, como denunciante, doña Covadonga Díaz Cagigas, y como denunciado, don Baldomero Solórzano Galdeano.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Baldomero Solórzano Galdeano como autor de una falta de lesiones a la pena de diez días de arresto menor y represión privada.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Baldomero Solórzano Galdeano, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 15 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/42822

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1.617/87

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 1.617/87 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 8 de enero de 1988.

Vistos por el señor don Marcial Helguera Martínez, juez del que fuera de distrito número tres de esta ciudad los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de una el señor fiscal de distrito titular de este Juzgado, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciante, doña Carmen Ortega Díez, denunciado don Víctor Manuel Basaqueira dos Santos y perjudicada la denunciante.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de este procedimiento a don Víctor Manuel Basaqueira dos Santos, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Víctor Manuel Basaqueira dos Santos, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 15 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/42818

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1.274/87

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 1.274/87 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 20 de noviembre de 1987.

Vistos por el señor don Marcial Helguera Martínez, juez del que fuera de distrito número tres de esta ciudad los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de una el señor fiscal de distrito de este Juzgado, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciante, doña María Pilar Saiz Fraile y como denunciado don Francisco Sánchez de la Rosa.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de este procedimiento a don Francisco Sánchez de la Rosa, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a doña María del Pilar Saiz Fraile, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación

en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 15 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/42820

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 352/90

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 352/90 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 11 de junio de 1991.

Que debo absolver y absuelvo a don Enrique Lozano Jiménez de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Don José Luis López del Moral Echeverría».

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Enrique Lozano Jiménez, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 12 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/41179

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 377/90

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 377/90 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 2 de abril de 1991.

Que debo condenar y condeno a don Francisco Bustamante Valverde como autor de una falta de hurto prevista y penada en el artículo 587, párrafo 1.º del Código Penal a la pena de diez días de arresto menor.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Doña Florencia Alamillos Granados».

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Francisco Bustamante Val-

verde, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 7 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/40969

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 411/90

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 411/90 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 4 de junio de 1991.

Que debo absolver y absuelvo a don José Ramón García Pelayo y a doña María Teresa García Algorri de la falta enjuiciada en las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Don José Luis López del Moral Echeverría».

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don José Ramón García, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 5 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/39873

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1.479/85

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 1.479/85 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 4 de junio de 1991.

Que debo condenar y condeno a don Manuel Salas Diego y a la entidad aseguradora «Mediodía», esta última con cargo a la póliza suscrita y dentro de los límites de la misma, a que conjunta y solidariamente indemnicen a don Luciano Alonso Ruiz en noventa y una mil quinientas sesenta y ocho (91.568) pesetas, y a don Adolfo Hernández en treinta y seis mil seiscientos sesenta y una (36.661) pesetas, debiendo condenar a don Smith Herbert a que indemnice a don Manuel Salas Rodríguez en diez mil (10.000) pesetas, a don Luciano

Alonso Ruiz en treinta mil quinientas veintidós (30.522) pesetas y a don Adolfo Hernández Ferrer en doce mil doscientas veinticuatro (12.224) pesetas, por los daños causados en los vehículos de su propiedad.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo—Don José Luis López del Moral Echeverría».

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Smith Herbert, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 5 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/39878

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 561/89

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario en funciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio de faltas número 561/89 seguidos en este Juzgado por lesiones y daños en tráfico y por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar por edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado al denunciado don Fernando Hernández Hernández, que se encuentra en ignorado paradero para que dentro del término de cinco días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad a usar de sus derechos en virtud del recurso de apelación interpuesto por don Ricardo González López, contra la sentencia dictada en el expresado juicio, previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al denunciado don Fernando Hernández Hernández, actualmente en ignorado paradero y para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente que firmo, en Santander a 21 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/43292

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 18/91

Don José Luis López del Moral Echeverría, magistrado juez de primera instancia número ocho de Santander,

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo número 18/91, promovidos por el procurador don Alfonso Zúñiga Pérez del Molino, en nombre y representación de

«Banco del Comercio, S. A.», contra la entidad «Gadavin, S. A.», con domicilio en calle Peña Herbosa, número 5 («Bar El Panteón») y otros, en reclamación de 563.277 pesetas de principal, más 350.000 pesetas para intereses, gastos y costas, se ha acordado verificar la citación de remate por medio del presente edicto en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose a la mencionada demandada el término de nueve días para que se persone en los referidos autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, significándose que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda y documentos presentados.

Y para que se lleve a efecto su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», así como en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente edicto, en Santander a 18 de junio de 1991.—El magistrado juez, José Luis López del Moral Echeverría.

91/43742

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1.430/87

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio de faltas número 1.430/87 seguidos en este Juzgado por lesiones y daños en tráfico y por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar por edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de este Juzgado al denunciado don Rafael Barnes Fernández, que se encuentra en ignorado paradero para que dentro del término de cinco días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad a usar de sus derechos en virtud del recurso de apelación interpuesto por don José Antonio Villa García, contra la sentencia dictada en el expresado juicio, previniéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al denunciado don Rafael Barnes Fernández, actualmente en ignorado paradero y cuyo último domicilio conocido es calle Bravo Murillo, número 18, de Madrid y para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente que firmo, en Santander a 21 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/43289

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 537/85

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Ocho de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 537/85 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a 26 de septiembre de 1985.

La señora doña Margarita Vega de la Huerga, jueza del que fuera de distrito número tres, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas número 537/85, seguido en este Juzgado en virtud de denuncia ante la Comisaría de Policía de esta ciudad, sobre supuesta falta de malos tratos de palabra, ente don Manuel Alonso López, doña Emilia Leonardo Fernández, don José Manuel Romero Oubiña, cuyas circunstancias constan en autos, y siendo parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don José Manuel Romero Oubiña como autor responsable de una falta de malos tratos de palabra a la pena de 3.000 pesetas de multa o dos días de arresto sustitutorio en caso de impago y a las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de notificación en forma a don Manuel Alonso López, en ignorado paradero, y a los efectos de su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 15 de junio de 1991.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

91/42816

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
DE TORRELAVEGA**

Expediente número 467/90

Doña Ana María Luz López Agüero, oficiala, en funciones de secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Torrelavega,

Doy fe de que en el juicio que se dirá se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En Torrelavega, 9 de marzo de 1991.—El señor juez de primera instancia número cuatro de esta capital, en los autos ejecutivos 467/90, seguidos por el procurador don Francisco Javier Calvo Gómez, bajo la dirección del letrado don Javier Ballesteros Roder, en nombre de «Banco Santander, Sociedad Anónima de Crédito», contra don Manuel Rufino Álvarez García y doña María de la Paloma Arias Alonso, en situación de rebeldía, dicta la siguiente sentencia.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución contra don Manuel Rufino Álvarez García y doña María de la Paloma Arias Alonso, hasta hacer pago a «Banco Santander, Sociedad Anónima de Crédito» de 191.247 pesetas de principal e intereses, y las costas causadas y que se causen hasta el total cumplimiento de lo acordado. Notifíquese esta resolución a los ejecutados por medio del «Boletín Oficial de Cantabria», salvo que en el plazo de tercer día se interese la notificación personal. Así, por esta mi sentencia, de

la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

En cumplimiento a lo acordado y para que sirva de notificación, expido el presente, en Torrelavega a 13 de junio de 1991, haciendo constar que, contra dicha resolución, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santander en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».—La oficiala, en funciones de secretaria, Ana María Luz López Agüero.

91/43835

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE TORRELAVEGA

Cédula de emplazamiento

Expediente número 665/86

Doña Yolanda Martín Llorente, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega y su partido,

«Doy fe: Que en juicio de faltas que se tramita por este Juzgado con el número 665/86, por lesiones en agresión se ha dictado auto de firmeza que dice como sigue:

Doy fe: Que en virtud de lo acordado por la señora jueza doña Gema Rodríguez Sagredo, jueza de instrucción número cuatro de Torrelavega y su partido, en resolución dictada con fecha 21 de diciembre de 1988 y en juicio de faltas seguido por este Juzgado con el número 665/86, contra doña María José Fernández Urquijo. Por medio de la presente se requiere a citada condenada, cuyo último domicilio es en Santander, Cuesta del Hospital, «Pensión Sari», al objeto de que comparezca ante la Secretaría de este Juzgado para notificarle el auto de firmeza y requerirla de pago de la indemnización a que fue condenada en los presentes autos de 3.780 pesetas y constituirle en arresto menor de cinco días domiciliario».

Y para que sirva de notificación y requerimiento a la condenada doña María José Fernández Urquijo, en ignorado paradero, expido la presente, en Torrelavega a 22 de febrero de 1991.—La secretaria, Yolanda Martín Llorente.

91/13589

293

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE TORRELAVEGA

Expediente número 866/88

Doña Ana María Luz López Agüero, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega y su partido,

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se tramita en este Juzgado con el número 866/88, por daños en tráfico, se ha dictado auto de firmeza contra el condenado don Jean Luc Genet:

Por medio del presente se requiere al condenado don Jean Luc Genet, cuyo domicilio se ignora, al objeto de que comparezca ante la Secretaría de este Juzgado para notificarle la tasación de costas recaída en

mencionado juicio de faltas y que fue condenado al pago del importe de 177.817 pesetas, dándole traslado por término de tres días para que pueda impugnarla si lo estima conveniente y, transcurrido dicho término, la haga efectiva.

Y para que sirva de notificación, traslado y requerimiento al condenado Jean Luc Genet, en ignorado paradero, expido la presente, en Torrelavega a 1 de abril de 1991.—La secretaria, Ana María Luz López Agüero.

91/22811

329

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE TORRELAVEGA

Expediente número 502/86

Doña Ana María Luz López Agüero, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se tramita por este Juzgado con el número 502/86, por daños en tráfico, se ha dictado auto de tasación de costas, que dice como sigue:

En virtud de lo acordado por la señora jueza de instrucción número cuatro de Torrelavega, en resolución dictada con esta fecha en juicio de faltas número 502/86, y una vez dictado auto de firmeza contra don José Antonio Pombo Alles. Por medio del presente se requiere a citado condenado, cuyo último domicilio es plaza Cañadío, número 2-3.º, de Santander, al objeto de que comparezca en la Secretaría de este Juzgado para notificarle el auto de firmeza y de pago de la cantidad 200.761 pesetas más los intereses legales a que fue condenado en sentencia recaída en mencionados autos.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento al condenado don José Antonio Pombo Alles, en ignorado paradero, expido el presente, en Torrelavega a 23 de mayo de 1991.—La secretaria, Ana María Luz López Agüero.

91/36611

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE TORRELAVEGA

Expediente número 51/90

Doña Ana María Luz Agüero López, secretaria del Juzgado de Instrucción de Torrelavega Número Cuatro y su partido,

Doy fe: Que en juicio de faltas seguido por este Juzgado con el número 51/90, por hurto, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a 2 de abril de 1991. La señora jueza, doña María Emma Cobo García, del Juzgado Número Cuatro de Torrelavega, ha visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos con el número 51/90, por hurto, apareciendo como denunciado don Alejandro Suárez Díaz, siendo perjudicada «Simago».

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Alejandro Suárez Díaz como autor de la falta del artículo 587.1 del Código Penal, en grado de frustración, a la pena de cinco días de arresto menor, no procediendo

hacer ninguna declaración sobre las responsabilidades civiles, dado que los objeto quedaron en poder de la empresa «Simago», correspondiéndole a ésta en plena propiedad, con imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original y para que conste expido el presente, en Torrelavega a 13 de junio de 1991.—La secretaria, Ana María Luz Agüero.

91/42848

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
DE TORRELAVEGA**

Expediente número 827/89

Doña Ana María Luz López Agüero, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas tramitado por este Juzgado con el número 827/89, por daños, se ha dictado la siguiente resolución por la Audiencia Provincial de Santander:

Auto. En Santander a 14 de mayo de 1991.

Primero. Recibido el juicio de faltas a que el presente rollo de apelación se refiere, procedente del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega, juicio de faltas 827/89, rollo 300/91, aparece del mismo que el apelante no se ha personado en el término del emplazamiento. Acuerda: Se declara desierto el recurso de apelación a que el presente rollo se contrae, devolviendo los autos al juez de instrucción a costa del apelante. Así, por este auto, lo pronuncia, manda y firma su señoría ilustrísima, de lo que yo, la secretaria, doy fe.

Y para su notificación al denunciado don Fernando Martínez Iceta, teniendo su último domicilio en Madrid, calle Tembleque, número 54, expido el presente, en Torrelavega a 21 de mayo de 1991.—La secretaria, Ana María Luz López Agüero.

91/36612

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
DE TORRELAVEGA**

Expediente número 666/87

Doña Ana María Luz López Agüero, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se tramita por este Juzgado con el número 666/87, por estafa a RENFE, contra don Antonio Hernández Giménez, se ha dictado lo siguiente:

En virtud de lo acordado por la señora jueza de instrucción número cuatro de Torrelavega y su partido, en resolución dictada con esta fecha en los autos de juicio de faltas número 666/87, por estafa a RENFE, y una vez dictado auto de firmeza contra don Antonio Hernández Giménez. Por medio del presente se requiere a citado condenado, cuyo último domicilio es Santander, calle Monte, número 20, bajo, al objeto de que comparezca en la Secretaría de este Juzgado para noti-

ficarle el auto de firmeza y hacerle cumplir tres días de arresto menor domiciliario a que fue condenado por sentencia recaída en los referidos autos.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al condenado don Antonio Hernández Giménez, en ignorado paradero, expido el presente, en Torrelavega a 31 de mayo de 1991.—La secretaria, Ana María Luz López Agüero.

91/38987

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
DE TORRELAVEGA**

Expediente número 665/86

Doña Ana María Luz López Agüero, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se tramita por este Juzgado con el número 665/86, por lesiones en agresión, aparece lo siguiente

En virtud de lo acordado por la señora jueza de instrucción número cuatro de Torrelavega y su partido, en resolución dictada con esta fecha y una vez dictado auto de firmeza contra doña María José Fernández Urquijo. Por medio del presente se requiere a la citada condenada, cuyo último domicilio es en Santander, calle Castilla, pensión «Sari», al objeto de que comparezca, ante esta Secretaría para notificarle el auto de firmeza y pago de la indemnización por importe de 3.780 pesetas a que fue condenada por sentencia recaída en referidos autos.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a la condenada doña María José Fernández Urquijo, en ignorado paradero, expido el presente, en Torrelavega a 30 de mayo de 1991.—La secretaria, Ana María Luz López Agüero.

91/38985

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
DE TORRELAVEGA**

Expediente número 566/89

Doña Ana María Luz López Agüero, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se tramita por este Juzgado con el número 566/89, por sustracción, se ha dictado la siguiente

Cédula de emplazamiento. En virtud de lo acordado por la señora jueza de instrucción número cuatro de Torrelavega, doña Emma Cobo García, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio de faltas número 566/89, por hurto, se acuerda emplazar a doña María del Mar Alunda Fuentes, teniendo su último domicilio en Viveda, número 71, para que en el término de cinco días comparezca ante la Audiencia Provincial de Santander a usar de su derecho si le conviniera, bajo los apercibimientos legales oportunos.

Y para que sirva de emplazamiento a doña María del Mar Alunda Fuentes, en ignorado paradero, expido la presente, en Torrelavega a 10 de junio de 1991.—La secretaria, Ana María Luz López Agüero.

91/40718

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
DE TORRELAVEGA**

Expediente número 1.057/89

Doña Ana María Luz López Agüero, secretaria del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se tramita por este Juzgado con el número 1.057/89, por daños en tráfico, se ha dictado la siguiente

Cédula de emplazamiento. En virtud de lo acordado por la señora jueza de instrucción número cuatro de Torrelavega, doña Emma Cobo García, en providencia dictada con esta fecha en el juicio de faltas seguido por este Juzgado con el número 1.057/89, por daños en tráfico, se emplaza a don José Vicente Sanchiz, cuyo último domicilio es en Valencia, calle Concepción Arenal, número 10-1.º, para que en el término de cinco días comparezca ante la Audiencia Provincial de Santander a usar de su derecho si le conviniere, bajo los apercibimientos legales oportunos.

Y para que sirva de emplazamiento a don José Vicente Sanchiz, en ignorado paradero, expido la presente, en Torrelavega a 6 de junio de 1991.—La secretaria, Ana María Luz López Agüero.

91/41714

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 524/89

Don Ramón Pajarón García, oficial habilitado de este Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía con el número 524/89, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Santander a 21 de junio de 1991. El ilustrísimo señor don Julián Sánchez Melgar, magistrado juez de este Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía número 524/89, seguidos a instancia del procurador señor Revilla Martínez, en nombre y representación de la entidad «Comercial Hispanofil, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Luchana, número 6, tercero y dirigido por la le-

trada doña Victoria Ortega Benito, contra don Manuel Alonso Bedia, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, calle Juan José Pérez del Molino, número 21, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimando íntegramente como estimo la demanda formulada por el procurador señor Revilla Martínez, en nombre y representación de «Comercial Hispanofil, S. A.», contra don Manuel Alonso Bedia, en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno al mismo a que, firme esta resolución satisfaga a la actora la cantidad de 854.438 pesetas, más los intereses legales determinados en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago, juntamente con las costas procesales, por imperativo legal. Notifíquese esta resolución a las partes con advertencia de los recursos que contra la misma caben y a los declarados en rebeldía personalmente si así lo solicita el actor en término de cinco días y en caso contrario, procédase como determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones de su causa, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma al demandado don Manuel Alonso Bedia, en paradero desconocido y para su inserción en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido y firmo el presente, en Santander a 4 de julio de 1991.—El oficial habilitado, Ramón Pajarón García.

91/46846

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 32.45.04 - 31.40.17. Fax: 36.27.90.
Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono: 23.95.82. Fax: 37.64.79.
Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958.